CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA RADICADO 2020-00109

notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co>

Lun 15/02/2021 11:28

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jennycastillo1987@gmail.com <jennycastillo1987@gmail.com>; jorgeorjuela2@yahoo.es <jorgeorjuela2@yahoo.es>; notificaciones.judiciales@tolima.gov.co <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>; pqr@saludtolima.gov.co <pqr@saludtolima.gov.co>; contactenos@tolima.gov.co <contactenos@tolima.gov.co>
CC: cemorenoca@ut.edu.co <cemorenoca@ut.edu.co>

10 archivos adjuntos (4 MB)

acta posesion.pdf; CC DR HERNAN PACHECO.pdf; Decreto de Nombramiento.pdf; TP ABOGADO CARLOS 20210120_10015694.pdf; CEDULA ABOGADO CARLOS 20210120_10022569.pdf; poder actuar 02 r.d.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA LUZ MILA BERNAL20210215_08011754.pdf; CONTESTACION DEMANDA LUZ MILA BERNAL20210215_07282866.pdf; BITACORA LUZ MILA BERNAL20210215_07263407.pdf; HC_CC65711898 LUZMILA BERNAL.pdf;

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: EL HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E.
MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RAD. 73001-33-33-009-2020-00109-00

Buenos días,

Reciba un cordial saludo por parte del Hospital Reina Sofía de España E.S.E, mediante el presente correo electrónico, remito al Honorable Despacho la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA interpuesto por **LUIS ALBERTO PAEZ Y OTROS**

Adjunto

1) Decreto de nombramiento
2) Acta de posesión
3) Cédula Representante legal
4) Poder para actuar (t:p y cedula)
5) Contestación de demanda.
6) Anexos de Demanda (bitácora e historia clínica)
7) Llamamiento en garantía con sus respectivos anexos

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO –ORAL DE IBAGUE
RECIBIDO CORRESPONDENCIA POR CORREO ELECTRONICO

Fecha y Hora: 15/02/2021 H: 11:28 AM
Correo remitente: notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co
Folios: 39
Envió a las partes:
Este mensaje será conservado en la Carpeta de Archivo del correo electrónico del cual se recibió

DERLY LIS
citadora

Nota: Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

CARLOS EDGAR MORENO CARDENAS
Apoderado del Hospital Reina Sofía de España E.S.E.

Lérida (Tolima), 15 de febrero del 2021.

Señor;
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima
E.S.D.

DEMANDANTE: *Luis Alberto Páez Hernández y otros.*
DEMANDADO: *Departamento del Tolima – Secretaria de Salud Departamental y Hospital Reina Sofía de España E.S.E.*
MEDIO DE CONTROL: *Reparación directa*
RAD. *73001-33-33-009-2020-00109-00*

Carlos Edgar Moreno Cárdenas, mayor de edad, vecino de Lérida (Tolima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.387.244 de Lérida (Tolima) y con la T.P. 318539 del C.S.J. Actuando en mi condición de apoderado del Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida (Tolima), por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me ***opongo expresamente*** a todas y cada una de las pretensiones que se invocan por parte de los demandantes en contra del Hospital Reina Sofía de España E.S.E, por no encontrarse conforme a derecho ni debidamente soportadas en un acervo probatorio, que le permita más allá de toda duda a su señoría declarar responsable y patrimonialmente a mi representada. Lo anterior, con fundamento en las excepciones previas y de fondo que serán expuestas en adelante y que se probaran en el transcurso del proceso. Impidiéndole al sensor judicial emitir un juicio de valor factico y jurídico frente a los sucesos que rodean el caso de la occisa Luz Mila Bernal (Q.E. P. D.).

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es irrelevante para la demanda la manifestación de este hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto.

1/11

AL TERCERO: No nos consta la veracidad de tal hecho. Es una mera apreciación subjetiva por parte de la demandante sin sustento probatorio alguno.

AL CUARTO: Parcialmente cierto. No objetamos la procreación entre los señores *Gildardo Marín Bernal y Yolanda Prieto Velazco.* Sino la unión marital de hecho.

AL QUINTO: Parcialmente cierto. No objetamos la procreación entre los señores *Yhon Fredy Bernal y Rosalba Sánchez.* Sino la unión marital de hecho.

AL SEXTO: No es cierto que entre *Paola Tatiana Sepúlveda Castellanos y Luis Antonio Sepúlveda Sandoval se haya procreado a Paola Tatiana Sepúlveda Castellanos.* Tal enunciación no se encuentra probada en el registro civil de nacimiento.

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto, no objetamos la procreación de Yeison Aponte Bernal, Braihan Steven Aponte Bernal, Jenny Katherin Bejarano Bernal y Víctor David Bejarano Bernal. Sino la unión marital de hecho.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto en cuanto a la procreación de Hernán Felipe Bernal Rico, Angie Liliana Bernal Cortez y Julián David Bernal Cortez. No nos consta la supuesta unión marital de hecho.

AL NOVENO: Parcialmente cierto. No es cierta la causa de que el accidente fuera un micro sueño (no se encuentra así acreditada la causa), y menos aún es cierto que se produjera de manera inmediata la muerte de la señora Luz Mila Bernal (Q.E.P.D) hecho que tampoco se encuentra probado. Son declaraciones temerarias.

AL DÉCIMO: No es cierto ni está probado en el expediente que la supuesta causa del accidente se produjera por razones de fatiga, debida a la intensidad horaria de su trabajo frente al volante. Este hecho carece de material probatorio.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta que hubiesen existido estrechos lazos de afecto y familiaridad en el núcleo familiar de la occisa. Son apreciaciones subjetivas de los demandantes fundados en que descienden por consanguinidad de la finada, más no en lazos concisos de familiaridad. Toda vez que no se encuentra probado en el expediente hecho contrario.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es irrelevante por no ser un hecho constitutivo de lo pretendido por los demandantes.

CM 4/11

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INDEBIDA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA.

Sea tenido en cuenta por su señoría para la tasación de los perjuicios morales los niveles de parentesco que deben acreditar cada uno de los demandantes. Para el caso en concreto, se reúnen dos niveles que deben ser del estudio de su señoría. No obstante dichos niveles son y deben ser justificados en una carga probatoria que solo le corresponden a los demandantes. Dichas pruebas no son más que el estado civil y la relación afectiva entre el núcleo.

> *Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.*[1]

En ese orden de ideas quien no acredite la calidad probatoria mínima exigida por la jurisprudencia contenciosa, no podrá acreditarse como víctima directa del caso sub examine. De la materia probatoria expuesta por la parte demandante se resume lo siguiente:

Víctima	Nivel	Material Probatorio
Luis Alberto Páez Hernández	01	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Gildardo Marín Bernal	01	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Yohon Freddy Bernal	01	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Marisel Castellanos Bernal	01	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Yenny Milena Bernal	01	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Hernán Aníbal Bernal	01	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Angie Paola Marín Prieto	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Johan Gildardo Marín Prieto	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Yency Mariana Marín Prieto	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Eduar Andrés Bernal Sánchez	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Yuri Yaritza Bernal Sánchez	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Yarledy Katherine Bernal Sánchez	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Paola Tatiana Sepúlveda	02	Inexistente su procreación de acuerdo al hecho quinto que fue enunciado.
Yeison Aponte Bernal	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Braihan Estiben Aponte Bernal	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.

[1] *Consejo de Estado Sentencia, Sección tercera, Sala Plena, 28 de agosto de 2014, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 26251.*

3/11

Jenny Katherine Bejarano Bernal	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Víctor David Bejarano Bernal	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Hernán Felipe Bernal Rico	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Angie Liliana Bernal Cortez	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Juan David Bernal Cortez	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.
Argenis Ayanegua Bernal	02	Copia simple del registro civil de nacimiento.

Como es notorio en el caso *sub examine,* cada una de las victimas ponen de presente copias simples del registro civil de nacimiento. Acto que si bien está permitido, no es un documento apto que logre satisfacer los requisitos de ley exigidos en los artículos 105-106 del Decreto 1260 de 1970. Por ende, deben ser descartados como medio probatorio cada uno de los documentos arriba señalados por los demandantes. Lo anterior, en concordancia con lo enunciado en sendas jurisprudenciales.

> Se encuentra en el nivel 2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de Norma Liliana donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (Fl.12 C.1), documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106.[2]

Por otro lado, en ponencia del Dr. Carlos Zambrano, se reiteraron iguales requisitos que en materia probatoria se debe tener en cuenta para los perjuicios morales. Teniéndose por servido lo siguiente.

> *"para los niveles 1 y 2 se requerirá* la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. *Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva"*[3]

Bajo el manto jurisprudencial de las sentencias mellizas del 28 de agosto de 2014. No pueden pretender los demandantes que a través de copias simples de registros de nacimiento den por descargado su material probatorio a satisfacción. Pues, solo para que esto sea así, dichos documentos del estado civil deben contener los

[2] Ibídem.
[3] *Consejo de Estado Sentencia, Sección tercera, Sala Plena, 28 de agosto de 2014, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente 27709.*

CM 4/11

requisitos exigidos por ley e iterados por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

II. INDEBIDO RECLAMACIÓN DE DAÑO A LA SALUD POR AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA.

En lo referente al daño a la salud, como un perjuicio autónomo. Debe subrayarse que el mismo debe agarrarse a los elementos que constituyen la noción de daño. En pocas palabras el daño debe ser: *Cierto, personal e injusto.* Si los nombrados elementos no se encuentran en la estructura del daño antijurídico a la salud o faltare uno de estos ingredientes, mal se haría en considerar que existe daño a la salud.

Desentrañado el asunto de lo que debe tener el daño a la salud. Procedemos a estudiar a fondo cada una de las categorías que componen este instituto jurídico. El primer elemento determinado *certeza del daño en el caso sub examine* no aparece. Los demandantes condicionan erróneamente la figura del daño a la salud, sin si quiera tener el más mínimo soporte probatorio de este. No se manifiesta en el acervo probatorio prueba sumaria o un ápice de esta que contribuya a edificar la pretensión del reclamo. Por lo que no puede hablarse de certeza en daños a la salud por parte de los demandantes sin una carga probatoria que así lo denote.

Otro de los elementos en orden de turno, es la lesión personal del daño antijurídico. Quien sufre un daño debe reclamarlo como tal, y no extenderlo a situaciones que deben concretarse en el futuro. Por tanto, el daño debe ser sufrido y acaecido. Probada la existencia del daño, puede sí y solo sí decirse que el daño es personal. Más antes no. De allí que mi representada no tenga el deber de responder por daños que no tengan perjudicados o victimas determinadas. Ya que dichos daños a la salud no se encuentran probados, sino son solo meras conjeturas y apreciaciones infundadas.

Descendiendo en el estudio de los elementos que conforman la noción del daño a la salud. Y sin ser menos importante el elemento de *injusto.* No se continuara en ríos de tintas, desgastando lo que ya está concluido. Sin embargo, es de recordar, como lo hace la doctrina…

> *De este modo, se debe empezar por determinar las situaciones concretas en que el asociado está obligado a soportar los daños impuestos por la administración, casos en los cuales se elimina la antijuridicidad y la consiguiente indemnización por parte del patrimonio estatal. Los principales ejemplos de los casos en que la persona está obligada a soportar el daño se escriben a continuación.*

5/11

a) *Un daño que no tiene incidencias nocivas o son de mínima entidad. En ocasiones, el daño es tan insignificante, que la persona que lo sufre debe soportarlo en lugar de ser indemnizada. O como lo explica Michael Paillet: "no se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o de un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien reclama".* [4]

Aunque es cierto que se originó un trágico suceso para los demandantes. Dicho suceso no produjo consecuencias nocivas a la salud de los demandantes. Por lo que no existe rastro de prueba que indique la realidad del perjuicio reclamado. Por tanto, debe apartarse de la vista de su señoría la estimación de tales pretensiones.

Apoyándonos nuevamente en la jurisprudencia como criterio auxiliar del togado. De acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política. El maestro Santofimio Gamboa ha expuesto, que...

> *Es así como dentro de los perjuicios inmateriales está el daño a la salud, entendido como aquella afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona.*[5]

Edificados los elementos que constituye el daño a la salud. Es gratificante señalar lo que significa tal concepto. Para tal asunto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha respaldado la noción de la doctrina administrativista y ha abordado el concepto de daño a la salud como...

> *En ese orden de ideas, el concepto de daño a la salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponde una indemnización idéntica.* [6]

Bajo el anterior panorama doctrinario y jurisprudencial, resulta de vital importancia para la estimación de los perjuicios ocasionados frente al supuesto daño a la salud de los demandantes. Entrar a examinar que dichos daños se manifiesten y materialicen de tal manera que no sean solo valoraciones subjetivas que pueda ejercer libremente el demandante sin consecuencia jurídica alguna. Puesto que de

---

[4] *Hugo Andrés Arenas Mendoza. 2017. El régimen de responsabilidad objetiva – segunda edición. Página. 84 Bogotá D.C, Colombia. Editorial Legis*

[5] *Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 2017. Tratado de Derecho Administrativo, Derecho de Víctimas y Responsabilidad del Estado – Primera edición. Página 260. Colombia. Editorial Legis.*

[6] Consejo de Estado. Sección tercera, Sala plena, del 28 de agosto de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, Expediente 31170.

6/11

aceptarse esta postura se alteraría la verdad procesal y material del caso sub examine y se desequilibrarían las cargas procesales y garantías constitucionales que posee mi apoderada.

Dicho de paso lo anterior, está en cabeza de los demandantes demostrar plena y probatoriamente que el daño a la salud alegado se encuentra acreditado en sus condiciones de vida. Pues quien más conoce el daño que quien lo padece. Aun así, al no existir prueba fehaciente dentro del expediente que nos lleve más allá de toda duda de que se afectaron las condiciones físicas o psíquicas de los demandantes. Nótese entonces, que no hay más camino para el despacho que seguir las sendas jurisprudenciales trazadas por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de agosto del 2014 y verificar los aspectos de cada uno de los demandantes en el caso en mención...

> Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.
>
> Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:
>
> *- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
> *- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
> *-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
> *- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
> *- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
> *- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
> *- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
> *- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*

7/11

- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.[7]

Habida cuenta de lo anterior. Reitera esta defensa que en el caso que nos ocupa no está soportado bajo acervo probatorio alguno las situaciones anteriormente detalladas. De tal suerte, que no puede prosperar las pretensiones aquí reclamadas por los demandantes por carecer de una estructura probatoria y ser fútiles para la resolución del caso. Es de recordarle al togado, que las anteriores reglas son vinculantes para su señoría por ser parte del precedente jurisprudencial sentado por el Honorable Consejo de Estado. Alejarse de estas implica acarrear una serie de argumentos facticos y jurídicos que le permitan manejar un grado de discrecionalidad diferente al reglado con argumentos de suficiencia y claridad.

III. SE CONFIGURA LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La Responsabilidad Civil Extracontractual es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso. La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que generó un daño.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que *"no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones"*. Por ello deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

[7] Consejo de Estado. Sección tercera, Sala plena, del 28 de agosto de 2014, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Expediente 28804.

8/11

Resulta indispensable hacer alusión al nexo de causalidad que es elemento de gran importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "causa ajena" o "causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero.

En el marco de un proceso de responsabilidad extracontractual, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente; (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder, y (iv) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

Particularmente, el nexo causal se ha definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por la victima (consecuente). Este vínculo de causalidad es reconocido como requisito sine qua non de la responsabilidad; por lo cual es lógico que si la actuación del agente no fue la causa del daño, este no puede ser obligado a indemnizar las consecuencias negativas de este detrimento.

> "*En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vinculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.*" (SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Responsabilidad Civil Tomo I Parte General. Editorial Temis y Pontificio Universidad Javeriana. Pag. 375).

Conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, solo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

CH 9/11

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han agrupado bajo la denominación de causa extraña aquellas circunstancias que rompen el nexo causal y, por consiguiente, exoneran al agente total o parcialmente de responsabilidad, la causa extraña, por lo tanto, es un acontecimiento fáctico que interrumpe en vinculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa. Los tres escenarios, como se explicó anteriormente, que constituyen causa extraña son: (i) el caso fortuito o la fuerza mayor; (ii) el hecho de un tercero, (iii) la culpa exclusiva de la víctima.

Cuando se presenta alguno de los supuestos de causa extraña, como se dijo hay una ruptura del nexo causal porque ese supuesto se convierte en la causa del perjuicio, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño del agente original. En consecuencia, si durante el juicio se demuestra que en la producción del hecho dañoso intervino un caso fortuito o una fuerza mayor, un hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, será forzoso concluir que no es procedente una condena contra el demandado, tal como sucede en el caso que nos ocupa y como se desarrollara en la excepción segunda.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi poderdante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso., que establece:

> *"En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, solicito a la señora Juez que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial.

PRUEBAS

Sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales

- *Historia clínica de la occisa. .*
- *Bitácora de traslado de la paciente.*

CM 10/11

- *Poder otorgado por mi apoderada.*

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase fijar fecha y hora para que los demandantes, se sirvan absolver interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas.

CONTRAINTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS.

Igualmente solicito se me permita por parte de su señoría contrainterrogar a todos los testigos en este proceso, al momento que rindan la correspondiente declaración, los siguientes señores:

Solicito de antemano contra interrogar a cada una de los testigos que presenta la demandante:

- Carlos Montes.
- Octavio Jeremías Acosta Velásquez.
- Rosa Inés Espitia Aldana.
- María Leonor Bermúdez Calderón

Testimoniales

Solicito sean llamados a testimoniar ante el presente caso a las siguientes personas.

- Javier Vélez Ruiz – prosector del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Wilmar Guerra Quimbayo – auxiliar de morgue.
- Javier Burítica González agente de la secretaria de tránsito y transporte municipal.
- Derly Briyith Betancourt (auxiliar de enfermería del ente hospitalario)
- Daniela Nohemy Castiblanco Valencia (medica presente en el accidente)

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

Se suscribe cordialmente;

15/02/21

Carlos Edgar Moreno Cárdenas
Abogado
TP 318539 del C.S.J

21/11

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DECRETO No. 0456
30 ABR 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en una E.S.E."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 1797 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras dispone: "Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone:

"Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.
Si el alcalde o gobernador no amplia el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DECRETO No. 0456
30 ABR 2020

gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.".

Que por considerarlo conveniente el Gobierno Departamental expidió el Decreto No. 0330 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual prorrogó hasta el 30 de abril de 2020, el nombramiento efectuado mediante Decreto 0460 del 31 de marzo de 2016, a la doctora **FANNY YANET GOMEZ PACHECO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.758.580, en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, hospital **REINA SOFIA DE ESPAÑA** del municipio de Lérida, Tolima.

Que el Decreto Nacional 1427 de 2016, señala el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado, el cual modificó, entre otros, los artículos 2.5.3.8.5.1. y 2.5.3.8.5.5 del Decreto 780 de 2016, "Único Reglamentario del Salud y Protección Social", quedando así:

> ***2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias****. Corresponde al Presidente de la República, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.*
>
> ***2.5.3.8.5.5 Nombramiento****. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, expidió la Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016, por la cual se señalan las competencias que se deben de demostrar para ocupar el empleo de gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Función Pública, sobre el procedimiento a seguir en la aplicación de la Resolución No. 680 de 2016, el Gobierno Departamental procedió a efectuar la evaluación de las competencias y conductas asociadas al candidato que aspira a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida.

Que la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, certificó que revisada la hoja de vida del señor **HERNÁN PACHECO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.937.479, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de Segundo Nivel.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DECRETO No. 0456

30 ABR 2020

Que en virtud de lo anterior, es procedente entrar a designar al Gerente para la Empresa Social del Estado, Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida, Tolima.
Que en mérito de lo expuesto,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al doctor **HERNAN PACHECO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.937.479, en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA.**

PARAGRAFO: El nombramiento será desde su posesión y hasta el 31 de marzo de 2024, fecha en que vence el período de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: El funcionario nombrado en el presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberá declarar que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente decreto al interesado y remitir copia del mismo a la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida y a la Secretaría de Salud del Departamento, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a 30 ABR 2020

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

Proyectó: Mariela E.

Revisó: Departamento Jurídico

Archivo: C/Documentos/Decretos

"El Tolima nos une"

ESE HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPANA
CALLE 2 No. 13A-25 ADRA OFASA - Tel:3107093861
Nit. 890706823-5
RESUMEN HISTORIA ELECTRONICA
Desde: 11 de Junio de 2019 Hasta 05 de Febrero de 2021
CC 65711898 - LUZMILA BERNAL

Datos del paciente

Identificación del paciente

Fecha de Nacimiento y Edad:	28/09/1956 - 64 Año(s)
Género:	Femenino
RH	A+
Discapacidad:	Ninguna
Nivel de escolaridad:	Basica Primaria
Ocupación:	No Aplica
Estado civil:	Union Libre
Grupo de atención:	Otros Grupos Po
Grupo Étnico:	Ninguno de los Anteriores
Email:	hrseparticular@gmail.com
Responsables del paciente:	Luis Alberto Paez
Parentesco del responsable:	
Teléfono del responsable:	

Datos de procedencia

País:	
Departamento:	
Municipio:	

Datos de residencia

Departamento:	Tolima
Municipio:	Lerida
Dirección:	Mz 4 Casa 14
Telefono:	3214604250 - 3208365158

Administradora	**Tipo de usuario**
NUEVA EPS	Subsidiado POS

Atención: 201906110191

Fecha y Hora de Ingreso: 11/06/2019 13:15:32

Identificación:	CC 65711898	Edad en la atención:	62 Ano(s)
Administradora:	NUEVA EPS	Nombre:	LUZMILA BERNAL
Poliza:		Tipo de Usuario:	Subsidiado Pos
Servicio de ingreso:	Urgencias Ambulatorio	Autorización:	

Datos del acompañante

Tipo: Solo

Egreso:

Fecha y Hora:	14/06/2019 15:17:30	Servicio:	Cirugia Y Sala De Partos	Cama:	Sr29	Estado:	Vivo

Hospitalización

Fecha:	11/06/2019	Hora:	18:48:28	Servicio Destino:	Urgencias-observacion

GESTION DE PACIENTES

• Notas Administrativas

Fecha: 12/06/2019 Hora: 21:10:56 Digito: ALIX YOHANA BERMEO G.(ADMINISTR.)

Nota REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA:
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA <claudiamoreno1760@gmail.com>
Archivos adjuntos
21:07 (hace 4 minutos)
para REFERENCIA, Referencia, Referencia, referencia, Referencia, HOSPITAL, REFERENCIA, Urgencias, autorizacionessharon, medicos, REFERENCIA, Referencia, NHC, mercadeo, referencia, REFERENCIA, referencia, referencia.contrareferencia, referencia.subsidiado, solicitudespos.neps, referenciacontingencia
BUENAS NOCHES
SE ADJUNTA REMISION DE LA PACIENTE LUZMILA BERNAL LA CUAL REQUIERE DEL SERVICIO DE CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO
ALA ESPERA DE UNA PRONTA RESPUESTA POSITIVA
ALIX BERMEO
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA
HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA
TEL: 3157827246-2891220
LERIDA – TOLIMA

Fecha: 12/06/2019 Hora: 22:03:14 Digito: ALIX YOHANA BERMEO G.(ADMINISTR.)

Nota REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA:
SE LLA ALA EPS NUEVA PARA COMENTAR LA REMISION DE LA PACIENTE EL CUAL RECIBE EL TRAMITE DE LA REMISIONLA SEÑORITA CAMILA FLORIAN

Fecha: 12/06/2019 Hora: 23:21:12 Digito: ALIX YOHANA BERMEO G.(ADMINISTR.)

Nota REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA:
referencia.contrareferencia
Archivos adjuntos
23:11 (hace 10 minutos)
para mí
PSI
Buenas noches
Usuario LUZMILA BERNAL 65711898 U de NUEVA EPS-S aceptado por el Dr. Amaya, especialista UCI, con el código JAHR12062019-523, ingreso por admisiones reservada cama en UCI 05.
Favor enviar código de autorización de atención, antes del ingreso del paciente.
Paciente debe llegar con reportes de los apoyos diagnósticos que hayan sido realizados en la institución de donde viene remitido (laboratorios clínicos, Rx, etc.)
Confirmar si van a remitir y en caso afirmativo, hora aproximada de llegada.
Atento a sus comentarios, cordialmente;
cid:image001.jpg@01D4677E.50BFE300
Jimmy Alexander Hernández Romero v
Enfermero Referencia y Contrareferencia
Clínica Colsubsidio Girardot
Fijo : (571) 7420100 Ext. 79822
Referenciaycontrareferencia.clinicagirardot@colsubsidio.com
Girardot (Cundinamarca) - Colombia
COLSUBSIDIO

Fecha: 12/06/2019 Hora: 23:27:20 Digito: ALIX YOHANA BERMEO G.(ADMINISTR.)

Nota REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA:
NUMERO DE AUTORIZACION PARA EL TRASLADO DE AMBULANCIA MEDICALIZADA # 108107899

URGENCIAS

• Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 11/06/2019 13:20:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS EN SILLA DE RUEDAS SE OBSERVA CONCIENTE, ALERTA, AFEBRIL, ORIENTADA, ALGIDA, TRAIDA POR EL ESPOSO, SE LE TOMAN SIGNOS VITALES LOS CUALES T.A: 140/80,F.C: 79x´, spo. 99%, SE LE TOMA GLUCOMETRIA CON REPORTE DE 271MG/DL, SE INTERROGA A LA PACIENTE Y MANIFIESTA MALESTAR GENERAL Y ADEMAWS INFORMA QUE TIENE FRIO Y CALOR, SE LE INFORMA A MEDICA DE TURNO PARA VALORARLA.

Triage

Fecha y Hora: 11/06/2019 13:39:11 **Profesional:Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)**

Motivo: MUCHO ESCALOFRIO

Signos Vitales

Peso:75.00 Kg Talla:160.0 cm MC:29.30 Kg/m² FC:94 Min. FR:18 Min. Temp:38.00 °C PA:140/70 TM: 93 Saturación:96.00 %

Hallazgos Clinicos: CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION DE ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 40 , ESCALOFRIO, DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO DE MODERADA INTNEISDAD EN FLANCO IZQUEIRDO . REFIERE QUE 07/05/2019 CONSULTO SE LE DIAGNOSTICO IVU Y SE DIO EGREOS CON MANEJO AMBULATORIO CON CEFRADINA.

Impresión Diag: R509 FIEBRE, NO ESPECIFICADA

Clasificación: Triage II

Conducta: Urgencias.

Consultas

Consulta N°. 0 SEDE: HOSPITAL

Fecha y Hora: 11/06/2019 13:39:19 **Profesional:Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)**

Tipo: (890701) CONSULTA DE URGENCIAS, POR MEDICINA GENERAL

Anamnesis

Finalidad: No Aplica

Motivo de Consulta: MUCHO ESCALOFRIO

Enfermedad Actual: CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION DE ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 40 , ESCALOFRIO, DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO DE MODERADA INTNEISDAD EN FLANCO IZQUEIRDO . REFIERE QUE 07/05/2019 CONSULTO SE LE DIAGNOSTICO IVU Y SE DIO EGREOS CON MANEJO AMBULATORIO CON CEFRADINA.

Antecedentes

Planifica: No

Familiares: Si PADRE: TBC (FALLECIDO) MADRE; CA DE CERVIX (FALLECIDA) TIO MATERNO: CA DE PANCREAS (FALLECIDO)

Personales: Si OCUPACION: VENDEDORA DE AREPA

Patológicos: Si HTA DIABETES MELLITUS, HIPER TAG

Obstétricos: Si G5P4OCOV4 CCV: NUNCA

Quirúrgicos: Si HISTERECTOMIA ABDOMINAL 1999

Tóxico: Si PENICLINA. NIEGA ALERGIA A OTROS MEDICAMENTOS

Farmacológicos: Si AMLODIPINO 10MG VO AL DIA, MATFORMINA CADA 8HRS. GLIBENCLAMIDA 1VO CADA CADA 8HRS. "PARA LOS LIQUDOS UNA AMARILLA"

Signos Vitales

Peso: 75.00 Kg | Talla: 160.0 Cm | Masa Corporal: 29.30 Kg/m² | Frecuencia Cardiaca: 94 Min

Frecuencia Respiratoria: 18 Min | Temperatura: 38.00 ºC | Presión Arterial: 140/70 | Tension media: 93

Saturación: 96.00 %

Exámen Físico

Estado General:	REGULARES CONDICIEOSN GENERALES, FEBRIL	
Cabeza:	Normal	NORMCOEFALA
Cuello:	Normal	SIMETRICO ,NO ADNEOPAITAS
Torax:	Normal	SIEMTIRICO, NO TIRAKJES,MV PRESNETE, NO AGREOGA,D SRSCS RITMICOS,SIN SOPLSO
Abdomen:	Normal	BLANDO NO DOLOROSO
G/U:	Normal	
Extremidades:	Normal	SIMEITRCAS, NO EDEMAS
Neurológico:	Normal	ALERTA OREINTADA, NO DEIFIICIT MOTOR NI SENSITIVO
Nariz:	Normal	
Oidos:	Normal	
Boca:	Normal	
Ojos:	Normal	
Piel:	Normal	
Ano:	Normal	
Osteomuscular:	Normal	

Revisión por Sistema:

Sintomático Respiratorio: No

Sintomático de Piel: No

Sintomático Nervioso Periférico: No

Perimetro Abdominal: (50) Normal

Análisis de Laboratorios e Imágenes Diagnósticas

Análisis:

Diagnóstico		Tipo Diagnóstico
Principal	(R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA	Confirmado Repetido

Plan de Manejo y Recomendaciones

Destino: AMBULATORIO

Recomendaciones: ANALGESIA SS PARACLINICOS PERITENTES REVALROAR

Prescripcion

Fecha y Hora: 11/06/2019 13:40:35 **Profesional:Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)**

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
M01AD015701	DICLOFENACO SODICO 75 MG/3ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA 75 MG/3ML	1.00 UNID	INTRAMUSCULAR	AHOR	13:40:35	1	1 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
H02AD006701	DEXAMETASONA 4MG/1ML AMPOLLA. AMPOLLA 4MG/ML Solución inyectable	1.00 UNID	INTRAMUSCULAR	AHOR	13:40:35	1	1 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A 21 X 1-1/2	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	13:40:35	0	1 UNI.

Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)

Observaciones:

Ordenacion

Fecha y Hora: 11/06/2019 13:41:30 **Profesional:** Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(902210)	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA,	1	()
(907106)	UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	1	()

Observaciones:

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 11/06/2019 13:45:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE VALORADA POR MEDICA DE TURNO QUIEN DA ORDEN DE TTO Y LABORATORIOS SE LE INFORMA A LA PACIENTE Y ACEPTA SE LE INFORMA SI ES ALERGICA A ALGUN MEIDCAMENTO EL CUAL MANIFIESTA QUE ES ALERGICA A LA AMPICILINA, POR TAL MOTIVO ADMINISTRO TTO ORDENADO I.M SIN NINGUNA COMPLICACION Y SE LE REALIZA VENOPUNCION Y SE LE TOMA MUESTRA DE SANGRE EN TUBO LILA SE ROTULA Y SE LLEVA AL LABORATORIO Y SE LE RECOMIENDA RECOGER P.O. PENDIENTE... REPORTE DE CH Y RECOGER P.O.

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
1	11/06/2019	13:45:00	M01AD015701	DICLOFENACO SODICO 75 MG/3ML SOLUCION INYECTABLE	INTRAMUSCULAR	1.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R
1	11/06/2019	13:46:00	H02AD006701	DEXAMETASONA 4MG/1ML AMPOLLA.	INTRAMUSCULAR	1.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R

Materiales

Orden	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Cantidad	Unidad	Indicaciones	Profesional
1	11/06/2019	14:25:35	MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A	1	UNIDAD	*	ANA MILENA FLORIAN R

URGENCIAS

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 11/06/2019 15:00:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE HACE ENTREGA DE MUESTRA DE ORINA SE ROTULA Y SE LLEVA AL LABORATORIO. PENDIENTE... REPORTE DE P.O.

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 11/06/2019 15:01:40 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 1

Procedimiento: HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUE. Finalidad: No Aplica Cantidad: 1

Tecnica de Laboratorio: No Aplica

Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	LEUCOCITOS	9130	/mm3	5000	10000
2	ERI	3.7	/mm3	3.8	5.8
3	HB	11.1	g/dL	11.5	16.5
4	HTC	31.4	%	35.0	50.0
5	PLAQ	261.000	/mm3	150000	450000
7	VCM	85	/mm3	75	97
8	HCM	29.9	pg	25.0	33.5
9	CCMH	35.2	g/dL	31.5	35.0
11	VPM	6.1	pg/mm3	6.5	11.0
13	LINF	11.6	%	20.0	40.0
15	NEUTROFILOS	83.1	%	50.0	70.0
16	MONOCITOS	5.2	%	3.0	12.0

Fecha y Hora: 11/06/2019 17:11:04 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 2

Procedimiento: UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA Finalidad: No Aplica Cantidad: 1

Tecnica de Laboratorio: No Aplica

Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	COLOR	AMARILLO		AMARILLO	AMBAR
2	ASPECTO	TURBIO		TRANSPAREN	TURBIO
3	PH	6.5		5.0	8.0
4	DENSIDAD	1015		1010	1030
10	LEUCOCITOS	4-5XC	XCAP	0	5
13	CELULAS EPITELIALES	1-3XC	XCAP	0	2
16	BACTERIAS	++	CRUCES	AUSENCIA	1+

URGENCIAS

Notas Medicas

Fecha y Hora: 11/06/2019 17:58:02 **Profesional:** Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)

Nota

HEMOGRAMA NORMAL, UROANALISIS NO PATOLOGICO .

PACIENTE PERSISTE CON DOLRO ABDOMINAL TIPO COLICO , LIGERA DISTENSION ABDOMINAL

GLUCOMETIRA 271 , SE INDICA INGRESAR CANALIZAR LEV, ANALGESIA, CURVA TERMICA, R EVALROAR

Prescripcion

Fecha y Hora: 11/06/2019 17:59:24 **Profesional:** Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
MMQ0015	CATETER INTRAVENOSO NO. 20	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	17:59:24	0	1 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ0021	EQUIPO DE MACROGOTEO DESECHABLE PARA ADMINISTRACION DE SOLUCIONES	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	17:59:24	0	1 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML. BOLSA X 500 ML	1.00 UNID	INTRAVENOSA	6 HO	17:59:24	4	5 UNI.
Nota: 500 CC EN BOLO Y DEJAR A 80 CC HORA **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
A03BH013701	HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 20 MG/ML INY. AMPOLLA 20MG/ML	1.00 UNID	INTRAVENOSA	8 HO	17:59:24	3	3 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP 50MG/2ML AMPOLLA	1.00 UNID	INTRAVENOSA	8 HO	17:59:24	3	3 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A 21 X 1-1/2	7.00 UNID	NO APLICA	AHOR	17:59:24	0	7 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							

Observaciones: GLUCOMETRIA POST BOLO

Ordenacion

Fecha y Hora: 11/06/2019 18:01:36 **Profesional:** Daniela Fernanda Certuche Sali.(medico - .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(902210)	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA,	1	(20+00)

Observaciones:

Cambio de Atencion

No.	Fecha	Hora	Orig.Servicio	Orig.Cama	Dest.Servicio	Dest.Cama	Profesional
1	11/06/2019	18:48:36	URGENCIAS-OBSERV	OBS05	URGENCIAS-OBSERV	OBS25	SANDRA MANUELA HUERT

Liquidos Administrados

Orden	FechInic	HoraInic	Codigo	Nombre	Via	CantApli	Indicacion	Profesional
1	11/06/2019	19:00:00	B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML.	INTRAVENOS	1	500 CC EN BOLO Y DEJAR A 80 CC HORA	ADRIANA MILENA NAVAR

OBSERVACION E INTERNACION

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 11/06/2019 19:00:00 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE ES REVALORADA POR EL MEDICO DE TURNO QUIEN ORDENA DEJARLA EN OBSERVACION, SE CANALIZA PACIENTE CON YELCO 20 EN VENA METACARPIANA DE L AMANO IZQUIERDA EL CUAL FUE ENVANO, SE REALIZA UNA SEGUNDA CANALIZACION CON YELCO 22 EN VENA METACARPIANA DE LA MANO DERECHA CON PREVIA TECNICA Y SE DEJA PASANDO UN BOLO DE 500 CC DE SSN AHORA Y LUEGO CONTINUAR A 80 CC XHORA, SE TOMA MUESTRA EN TUBO LILA PARA CH SE ROTULA SE MARCA Y SE LLEVA A LABORATORIO, SE INDAGA A LA PACIENTE SOBRE POSIBLES ALERGIAS EL CUAL NIEGA, SE COLOCA MANILLA DE IDENTIFICACION DE PACIENTE DE COLOR BLANCA Y MANILLA DE RIESGO DE CAIDA DE COLOR NARANJA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, SE DILIGENCIA FORMATO DE ACOMPAÑAMIENTO Y RIESGO DE CAIDA FIRMADO POR EL FAMILIAR DE LA PACIENTE PENDIENTE/ TOMAR GLUCOMETRIA DESPUES DLE BOLO DE 500 CC DE SSN

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
2	11/06/2019	19:00:00	A03BH013701	HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 20 MG/ML INY.	INTRAVENOSA	1.00 UNID	ADRIANA MILENA NAVAR
2	11/06/2019	19:03:00	A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP	INTRAVENOSA	1.00 UNID	ADRIANA MILENA NAVAR

URGENCIAS

Liquidos Administrados

Orden	FechInic	HoraInic	Codigo	Nombre	Via	CantApli	Indicacion	Profesional
2	11/06/2019	19:30:00	B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML.	INTRAVENOS	1	80 CCX HORA	ADRIANA MILENA NAVAR

OBSERVACION E INTERNACION

Cambio de Atencion

No.	Fecha	Hora	Orig.Servicio	Orig.Cama	Dest.Servicio	Dest.Cama	Profesional
2	11/06/2019	19:49:02	URGENCIAS-OBSERV	OBS25	URGENCIAS-OBSERV	OBS06	LUISA FERNANDA RODRI

No.	Fecha	Hora	Orig.Servicio	Orig.Cama	Dest.Servicio	Dest.Cama	Profesional
3	11/06/2019	19:50:20	URGENCIAS-OBSERV	OBS06	HOSP MEDICINA IN	103B	LUISA FERNANDA RODRI

URGENCIAS

Materiales

Orden	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Cantidad	Unidad	Indicaciones	Profesional
2	11/06/2019	19:50:22	MMQ0015	CATETER INTRAVENOSO NO. 20	1	UNIDAD	*	LUISA FERNANDA RODRI
3	11/06/2019	19:50:25	MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A	7	UNIDAD	*	LUISA FERNANDA RODRI
4	11/06/2019	19:50:28	MMQ0021	EQUIPO DE MACROGOTEO DESECHA	1	UNIDAD	*	LUISA FERNANDA RODRI

Procedimientos

Fecha y Hora: 11/06/2019 21:03:13 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

N°: 3

Cod: 389300 Nomb: CATETERISMO O CANALIZACION DE VENA SOD Cant: 1 Dosis: DXP: R509 DXR: Orden: 0 Item:
Descripción:
A LAS 19+03 SE CANALIZA PACIENTE CON YELCO 20 EN VENA METACARPIANA DE L AMANO IZQUIERDA EL CUAL FUE ENVANO, SE REALIZA UNA SEGUNDA CANALIZACION CON YELCO 22 EN VENA METACARPIANA DE LA MANO DERECHA CON PREVIA TECNICA Y SE DEJA PASANDO UN BOLO DE 500 CC DE SSN AHORA Y LUEGO CONTINUAR A 80 CC XHORA,

Prescripcion

Fecha y Hora: 11/06/2019 21:03:25 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
MMQ0016	CATETER INTRAVENOSO NO. 22	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	21:03:25	0	1 UNI.

Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)

Observaciones:

URGENCIAS

Materiales

Orden	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Cantidad	Unidad	Indicaciones	Profesional
5	11/06/2019	21:03:38	MMQ0016	CATETER INTRAVENOSO NO. 22	1	UNIDAD	*	ADRIANA MILENA NAVAR

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 11/06/2019 22:29:51 **Profesional:** Carolina Meneses .(laborator.)

N°: 4

Procedimiento: HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUE. Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	LEUCOCITOS	17460	/mm3	5000	10000
2	ERI	3.74	/mm3	3.8	5.8
3	HB	11.1	g/dL	11.5	16.5
4	HTC	32.1	%	35.0	50.0
5	PLAQ	262.000	/mm3	150000	450000
7	VCM	86	/mm3	75	97
8	HCM	29.7	pg	25.0	33.5
9	CCMH	34.6	g/dL	31.5	35.0
11	VPM	6.6	pg/mm3	6.5	11.0
13	LINF	7.3	%	20.0	40.0
15	NEUTROFILOS	87.1	%	50.0	70.0
16	MONOCITOS	5.6	%	3.0	12.0

OBSERVACION E INTERNACION

Ordenacion

Fecha y Hora: 12/06/2019 00:42:49 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(903883)	GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA]	1	(CONTROL POST BOLO)

Observaciones:

Procedimientos

Fecha y Hora: 12/06/2019 00:42:54 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

N°: 5

Cod: 903870 Nomb: GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA] Cant: 1 Dosis: DXP: R509 DXR: Orden: 3 Item:
Descripción:
SE TOMA GLUCOMETRIA EL CUAL REPORTA 380 MG/DL SE LE INFORMA AL MEDICO DE TURNO

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 12/06/2019 00:43:12 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

N°: 5

Procedimiento: GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA] Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción: SE TOMA GLUCOMETRIA EL CUAL REPORTA 380 MG/DL SE LE INFORMA AL MEDICO DE TURNO

OBSERVACION E INTERNACION

Notas Medicas

Fecha y Hora: 12/06/2019 00:43:30 **Profesional:** Karen Vanessa Orjuela Cardenas.(medico - .)

Nota

SE REVALORA PACIENTE DE 64 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO ANTERIORMENTE MENCIONADO, PACIENTE MANIFIESTA MEJORIA DEL CUADRO DADO POR AUSENCIA DE DOLOR ABDOMINAL, NIEGA EMESIS, NIEGA DISTENSION ABDOMINAL, NIEGA DIARREA, NIEGA SINTOMAS URINARIOS, GASTRONTESTINALES O NEUROLOGICOS, NIEGA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA, AL EXAMEN FISICO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. SIGNOS VITALES TA: 140/80 MMHG FC: 74 LPM, SATO: 94% AL AMBIENTE **CABEZA:** NORMOCEFALA. PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVA A LA L UZ ESCLERAS ANCITERICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA **CUELLO:** MÓVIL, CENTRADO, SIN ADENOPATÍAS P ALPABLES, **TÓRAX:** SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, SIN RETRACCIONES O TIRAJES CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN SOBR EAGREGADOS. RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, SINCRONICOS CON EL PULSO. **ABDOMEN:** BLANDO, DEPRESIBLE, LEVEMENT E DOLOROSO EN HIPOGASTRIO, SIN MASAS O MEGALIAS PALPABLES. SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. PERISTALTISMO POSITIV O SIN ALTERACIONES. **EXTREMIDADES:** EUTRÓFICAS, SIMETRICAS, SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEG, **NEUROLOGICO:** GL ASGOW15/15, ORIENTADA EN TIEMPO PERSONA Y ESPACIO, SIN DEFICIT DE PARES CRANEALES, NO SIGNOS MENINGEOS, NO FOCALIZACI ON FUERZA 5/5 ROT +++/+++, NO REFLEJOS PATOLOGICOS, MARCHA SIN ALTERACION, SE REVISAN PARACLINICOS UROANALISIS NO PAT OLOGICO, HEMOGRAMA DE CONTORL CON EVIDENCIA DE AUMENTO SIGNIFICATIVO DE LEUCOCITOSIS, CON NEUTROFILIA, ANEMIA NORM OCROMICA, PLAQUETAS Y LINEA ROJA NORMAL, GLUCOMETRIA DE 380 mg/dl, SIN EMBARGO FUE POSTERIOR A INGESTA DE ALIMENTOS A BUNDANTE, POR LO CUAL SE INDICA CURVA DE GLUCOMETRIAS, TOMA DE HEMOGRAMA DE CONTROL A LAS 6+00 AM , SE EXPLICA COND UCTA.

Ordenacion

Fecha y Hora: 12/06/2019 00:48:20 **Profesional:** Karen Vanessa Orjuela Cardenas.(medico - .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(902210)	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA,	1	(6+00)
(903883)	GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA]	4	(CURVA)

Observaciones:

URGENCIAS

Liquidos Administrados

Orden	FechInic	Horalnic	Codigo	Nombre	Via	CantApli	Indicacion	Profesional
3	12/06/2019	01:00:00	B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML.	INTRAVENOS	1	A 80 CC HORA	ADRIANA MILENA NAVAR

OBSERVACION E INTERNACION

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 01:43:10 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE EN EL MOMENTO SE OBSERVA ESTABLE SIN COMPLICACIONES EN COMPAÑIA DEL FAMILIAR, DURMIENDOA INTERVALOS LARGOS, HIDRATADA,

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
2	12/06/2019	04:00:00	A03BH013701	HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 20 MG/ML INY.	INTRAVENOSA	1.00 UNID	ADRIANA MILENA NAVAR
2	12/06/2019	04:01:00	A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP	INTRAVENOSA	1.00 UNID	ADRIANA MILENA NAVAR

Ordenacion

Fecha y Hora: 12/06/2019 06:06:09 **Profesional:** Karen Vanessa Orjuela Cardenas.(medico - .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(903841)	GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1	()

Observaciones:

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 06:15:11 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

Nota

se toma muestra en tubo rojo para glicemia y tubo lila para ch de control se rotula se marca y se lleva a laboratorio pendiente/ reportes

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 12/06/2019 06:32:12 **Profesional:** Carolina Meneses .(laborator.)

N°: 6

Procedimiento: GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE. Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	GLICEMIA PRE-PRANDIAL	319	mg/dl	70	105

Fecha y Hora: 12/06/2019 06:33:09 **Profesional:** Carolina Meneses .(laborator.)

N°: 7

Procedimiento: HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUE. Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	LEUCOCITOS	16410	/mm3	5000	10000
2	ERI	3.79	/mm3	3.8	5.8
3	HB	12.4	g/dL	11.5	16.5
4	HTC	31.8	%	35.0	50.0
5	PLAQ	293.000	/mm3	150000	450000
7	VCM	84	/mm3	75	97
8	HCM	32.6	pg	25.0	33.5
9	CCMH	38.8	g/dL	31.5	35.0
11	VPM	6.3	pg/mm3	6.5	11.0
13	LINF	7.3	%	20.0	40.0
15	NEUTROFILOS	86.5	%	50.0	70.0
16	MONOCITOS	6.1	%	3.0	12.0

OBSERVACION E INTERNACION

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 07:00:00 **Profesional:** Fanny Esperanza Nieto Solano.(enfermero.)

Nota

RECIBO PACIENTE ADULTO MAYOR EN SALA DE OBSERVACION DE MUJERES EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, ACOSTADA EN CAMILLA CON BARANDAS DE PROTECCION ELEVADAS PARA PREVENIR RIESGO DE CAIDAS, PACIENTE ALERTA, AFEBRIL CON BUEN PATRON DE RESPIRACION A AMBIENTE, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO SSN 0.9% A 80 CC/HORA **PENDIENTE** CONTINUAR TRATAMIENTO, VIGILAR Y AVISAR CAMBIOS, GLUCOMETRIAS DE CONTROL, , AUTORIZACION PARA HOSPITALIZAR Y VALORACION POR MEDICINA INTERNA

Fecha y Hora: 12/06/2019 07:00:09 **Profesional:** Adriana Milena Navarro Molina.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE EN EL TRANSCURSO DE LA NOCHE DURMIO A INTERVALOS LARGOS EN COMPAÑIA DEL FAMILIAR, ELIMINO, NO REALIZO DEPOSICION, QUEDA PACIENTE DE SEXO FEMENINA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN OBSERVACION DE MUJERES LA CUAL SE OBSERVA ACOSTADA EN CAMILLA DESPIERTA CONCIENTE ,ORIENTADA ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADA, PACIENTE BAJO PROTECCION DE BARANDAS ELEVADAS PARA EVITAR RIESGO DE CAIDA ,PACIENTE CON LEV EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO PASANDO SSN 0.9% X 500 CC A 80 CC X HORA , SE TOMA GLUCOMETRIA EL CUAL REPORTA 324 MG/DL, **PENDIENTE/ VALORAR REPORTE DE GLICEMIA, CONT TTO IV**

Evolucion

Evolución N°. 1

Fecha y Hora: 12/06/2019 07:21:36 **Profesional:** Miller Ariosto Lozano Martinez.(medicina .)

Subjetivo: CUADRO FEBRIL AGUDO, DIABETES DESCOMPENSADA REFEITE SERNTIRSE MEJOR, NO PRESENTO FIEBRE EN LA NOCHE,
Objetivo: ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADA, OTORRINO NORMAL, PALIDEZ MUCOCUTANEA, ADECAUDA VENTIALCION, RUIDOS CARDIACOSRITMICOS, ABDOMEN BLANDO, SIN DOLOR A LA PALPACION

Peso: Talla: MC: FC: 74 Min FR: 16 Min Temperat: 36.70 ºC PA: 140/80 FetoCard: Saturaci:

Controles Especiales: Signos Vitales: __ Liquidos __ Revisado __
Diagnosticos
Principal R509 FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Rel 1 E149 DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION

Análisis:
SE CONSIDEA CUADRO FEBRIL AGUDO DE CARACTERISTICAS VIRALES Y CUADRO DE DE DIABETES DESCOMPENSADA POR EL PROCESO FEBRIL, SE CONTINUA LIQUIDOS IV, MEDICACION ANTIPIRETICA A NECESIDAD Y MEDICAION PARA LA DIABETES, SE HOSPITALIZA Y S SOLICITA VLORACION POR MNEDICINA INTERNA

Signos Vitales

No.	Sede	Fecha	Hora	Peso	Talla	MC	FC	FR	Temp	PA	TA	Feto	Saturaci	Profesional
2	HOSPITAL	12/06/2019	07:28:56	0.00	0.0	0.00	74	16	36.70	140/80	100	0	0.00	MILLER ARIOSTO LOZAN

Prescripcion

Fecha y Hora: 12/06/2019 07:29:21 **Profesional:** Miller Ariosto Lozano Martinez.(medicina .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML. BOLSA X 500 ML	1.00 UNID	INTRAVENOSA	5 HO	07:29:21	5	5 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP 50MG/2ML AMPOLLA	1.00 UNID	INTRAVENOSA	8 HO	07:29:21	3	3 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A 21 X 1-1/2	4.00 UNID	NO APLICA	AHOR	07:29:21	0	4 UNI.

Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Dia(s)

Observaciones: HOSPITALIZAR Y VALORACION POR INTERNISTA

Ordenacion

Fecha y Hora: 12/06/2019 07:31:39 **Profesional:** Miller Ariosto Lozano Martinez.(medicina .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(890266)	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA INTERNISTA	1	()

Observaciones:

Fecha y Hora: 12/06/2019 07:33:31 **Profesional:** Miller Ariosto Lozano Martinez.(medicina .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(903883)	GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA]	4	(UNA CADA 6 HORAS, REPORTAR RESULTADO A MEDICO DE T)

Observaciones:

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
5	12/06/2019	10:00:00	N02BA001011	ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	ORAL	2.00 UNID	FANNY ESPERANZA NIET

Signos Vitales

No.	Sede	Fecha	Hora	Peso	Talla	MC	FC	FR	Temp	PA	TA	Feto	Saturaci	Profesional
3	HOSPITAL	12/06/2019	10:00:00	0.00	0.0	0.00	83	21	38.50	137/70	92	0	95.00	FANNY ESPERANZA NIET

Prescripcion

Fecha y Hora: 12/06/2019 10:24:31 **Profesional:** Maria Camila Cardoso Rios.(medico - .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
N02BA001011	ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA TABLETA 500 MG	2.00 UNID	ORAL	AHOR	10:24:31	1	2 UNI.

* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)

Observaciones:

Procedimientos

Fecha y Hora: 12/06/2019 11:15:00 **Profesional:** Fanny Esperanza Nieto Solano.(enfermero.)

N°: 8

Cod: 903870 Nomb: GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA] Cant: 1 Dosis: DXP: R509 DXR: E149 Orden: 7 Item:

Descripción:

SE HACE GLUCOMTERIA REPÓRTE 240 MG/DL SE CORRIGE CON 6 UNIDADES SEGUN ORDE DE ESQUEMA MOVIL DE INSULINA

Prescripcion

Fecha y Hora: 12/06/2019 11:26:55 **Profesional:** Paula Andrea Forero Moreno.(medico - .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
A10AI008701	INSULINA ZINC CRIST 100 UI/ML SOL. INY. AMP. X 10 ML. AMPOLLA 100 UI/ML	1.00 UNID	SUBCUTANEA	8 HO	11:26:55	3	3 UNI.
Nota: SEGUN ESQUEMA MOVIL **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
A10AI009711	INSULINA ZINC NPH 100 UI/ML SOLUC. INYEC. X 10 ML. AMPOLLA 100UI/ML	1.00 UNID	SUBCUTANEA	AHOR	11:26:55	1	1 UNI.
Nota: 7 U EN LA NOCHE **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ78	JERINGA DESECHABLE INSULINA 1 ML C/A 27GX 1 1/2	4.00 UNID	NO APLICA	AHOR	11:26:55	0	4 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							

Observaciones:

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
6	12/06/2019	11:30:00	A10AI008701	INSULINA ZINC CRIST 100 UI/ML SOL. INY. AMP. X 10 ML.	SUBCUTANEA	1.00 UNID	FANNY ESPERANZA NIET
2	12/06/2019	12:00:00	A03BH013701	HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 20 MG/ML INY.	INTRAVENOSA	1.00 UNID	FANNY ESPERANZA NIET
2	12/06/2019	12:01:00	A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP	INTRAVENOSA	1.00 UNID	FANNY ESPERANZA NIET

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 12:13:08 **Profesional:** Fanny Esperanza Nieto Solano.(enfermero.)

Nota

ENTREGO PACIENTE ADULTO MAYOR EN SALA DE OBSERVACION DE MUJERES EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, ACOSTADA EN CAMILLA CON BARANDAS DE PROTECCION ELEVADAS PARA PREVENIR RIESGO DE CAIDAS, PACIENTE ALERTA, AFEBRIL CON BUEN PATRON DE RESPIRACION A AMBIENTE, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO SSN 0.9% A 80 CC/HORA **PENDIENTE CONTINUAR TRATAMIENTO, VIGILAR Y AVISAR CAMBIOS, GLUCOMETRIAS DE CONTROL, , AUTORIZACION PARA HOSPITALIZAR Y VALORACION POR MEDICINA INTERNA**

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 12/06/2019 12:14:16 **Profesional:** Fanny Esperanza Nieto Solano.(enfermero.)

N°: 8

Procedimiento: GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA] Finalidad: No Aplica Cantidad: 1

Tecnica de Laboratorio: No Aplica

Descripción: SE HACE GLUCOMTERIA REPÓRTE 240 MG/DL SE CORRIGE CON 6 UNIDADES SEGUN ORDE DE ESQUEMA MOVIL DE INSULINA

URGENCIAS

Materiales

Orden	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Cantidad	Unidad	Indicaciones Profesional

6	12/06/2019	12:14:21	MMQ78	JERINGA DESECHABLE INSULINA	4	UNIDAD	*	FANNY ESPERANZA NIET
7	12/06/2019	12:14:27	MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A	4	UNIDAD	*	FANNY ESPERANZA NIET

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 13:00:00 **Profesional:** Sindy Abello Villamil.(auxiliar .)

Nota

RECIBO PACIENTE ADULTO MAYOR EN SALA DE OBSERVACION DE MUJERES EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, ACOSTADA EN CAMILLA CON BARANDAS DE PROTECCION ELEVADAS PARA PREVENIR RIESGO DE CAIDAS, PACIENTE ALERTA, AFEBRIL CON BUEN PATRON DE RESPIRACION A AMBIENTE, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO SSN 0.9% A 80 CC/HORA **PENDIENTE CONTINUAR TRATAMIENTO, VIGILAR Y AVISAR CAMBIOS, GLUCOMETRIAS DE CONTROL, , AUTORIZACION PARA HOSPITALIZAR Y VALORACION POR MEDICINA INTERNA**

Liquidos Administrados

Orden	FechInic	Horalnic	Codigo	Nombre	Via	CantApli	Indicacion	Profesional
5	12/06/2019	13:00:00	B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML.	INTRAVENOS	1	100 CC X HORA.	OLARTE MORENO ANDREA
7	12/06/2019	13:00:00	B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML.	INTRAVENOS	1	diluir medic	GABRIELA AYALA ESCO

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 13:50:45 **Profesional:** Sindy Abello Villamil.(auxiliar .)

Nota

CON VISTO BUENO POR PARTE DE FACTURACION SE TRASLADA PACIENTE AL SERVICIO DE HOSPITALIZACION EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE AUXILIAR DE TURNO PACIENTE SE OBSERVA CONCIENTE ORIENTADA ALERTA AFEBRIL CON BUEN PATRON RESPIRATORIO CON LEV EN MSD PASANDO SSN0.9% A 100CC/HORA SE UBICA PACIENTE EN CAMA QUEDA CONCIENTE ORINTADA ALERTA AFEBRIL SIN FAMILIAR ACOMPAÑANTE **PENDIENTE CONTINUAR TRATAMIENTO, VIGILAR Y AVISAR CAMBIOS, GLUCOMETRIAS DE CONTROL, , AUTORIZACION PARA HOSPITALIZAR Y VALORACION POR MEDICINA INTERNA**

Fecha y Hora: 12/06/2019 13:56:00 **Profesional:** Olarte Moreno Andrea Johana.(auxiliar .)

Nota

RECIBO PACIENTE DE SEXO FEMENINO AL SERVICIO DE HOSPITALIZACION EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE AUXILIAR DE TURNO PACIENTE SE OBSERVA CONCIENTE ORIENTADA ALERTA AFEBRIL CON BUEN PATRON RESPIRATORIO CON LEV EN MSD PASANDO SSN0.9% A 100CC/HORA, SE LE ASIGNA UNIDAD, SE UBICA PACIENTE EN CAMA QUEDA CONCIENTE ORINTADA ALERTA AFEBRIL SIN FAMILIAR ACOMPAÑANTE **PENDIENTE CONTINUAR TRATAMIENTO, VIGILAR Y AVISAR CAMBIOS, GLUCOMETRIAS DE CONTROL, Y VALORACION POR MEDICINA INTERNA**

Cambio de Atencion

No.	Fecha	Hora	Orig.Servicio	Orig.Cama	Dest.Servicio	Dest.Cama	Profesional
4	12/06/2019	15:17:10	HOSP MEDICINA IN	103B	CIRUGIA Y SALA D	SR29	OLARTE MORENO ANDREA

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 16:11:12 **Profesional:** Olarte Moreno Andrea Johana.(auxiliar .)

Nota

SE PAA RONDA DE ENFERMERIA SE OBSERVA PACIENETE ACOSTADA EN CAMA BAJO PROTECCION DE BARANDAS ALERTA CONCIENTE CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, TOLERO TRATAMIENTO NO PRESENTO NINGUNA OTRA COMPLICACION.

Signos Vitales

No.	Sede	Fecha	Hora	Peso	Talla	MC	FC	FR	Temp	PA	TA	Feto	Saturaci	Profesional
4	HOSPITAL	12/06/2019	16:12:21	75.00	160.0	29.30	85	20	36.05	135/70	92	0	96.00	OLARTE MORENO ANDREA

Liquidos Administrados

Orden	FechInic	Horalnic	Codigo	Nombre	Via	CantApli	Indicacion	Profesional
6	12/06/2019	18:00:00	B05BS004701	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500 ML.	INTRAVENOS	1	100 cchora	GABRIELA AYALA ESCO

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 18:48:12 **Profesional:** Olarte Moreno Andrea Johana.(auxiliar .)

Nota

QUEDA PACIENTE DE SEXO FEMENINO EN LA UNIDAD ACOSTADA BAJO PROTECCION DE BARANDAS DURANTE LA TARDE ESTABLE SIN COMPLICACION TOLERO TRATAMIENTO Y VIA ORAL, RECIBE VIS ITAS, EN COMPAÑAIA DE FAMILIAR, SE OBSERVA ALERTA CONCIENETE CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS EN MSI PASANDO SSN 0.9% A 100 CC X HORA, DURANTE LA TARDE SIN COPMPLICACION NO REFIERE NINGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA, 15 MINUTOS ANTES DE ENTREGA DE TURNO PACIENTE REFIERE DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SE TOMA SPO2 LA CUAL DA COMO RESULTADO 96% SE INFORMA A LA DR DE TURNO DE URGENCIAS, PENDIENTE CONTINUAR TRATAMIENTO TOMA DE GLUCOMETRIA VALORACION POR INTERNISTA VIGILAR CAMBIOS Y AVISAR.

Fecha y Hora: 12/06/2019 19:22:20 **Profesional:** Olarte Moreno Andrea Johana.(auxiliar .)

Nota

SE OBSERVA A PACIENTE CON DIFICULTAD PARA RESPIRAR BAJO A URGENCIAS Y LE REFIERE A LA DR CASTIBLANCO LA CUAL SUBE AL SERVIC IO SE TOMA SAPO2 90 % Y FC 110 FXM, MEDICA ORDENA BAJAR A URGENCIAS A SALA DE REANIMACION, SE LLEVA PACIENETE SE CAUSTA EN CAMILLA SE ADMNISTRA OXIGENO POR CANULA A 2 LITROS POR MINUTO, SE ADMNISTRA 1 AMPOLLA DE DICLOFENACO IM, SE TOMA EKG SIN NINGUNA COMPLICACION SE ENTREGA REPORTE A MEDICO DEW TURNO, PACIENETE MONITORIZADA, SE HACE ENTREGA A LA COMPAÑERA MILEA FLORIAN DE PAPELERIA DE LA PACIENETE.

Fecha y Hora: 12/06/2019 19:30:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE QUE INGRESA A SALA DE REANIMACION PROVENIENTE DE HOSPITALIZACION TRAIDA EN SILLA DE RUEDAS SE UBICA EN CAMILLA EN POSICION SEMI FOWLER BAJO PROTECCION DE BARANDAS, SE OBSERVA PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, CONCIENTE, ALERTA, FEBRIL, ANCIOSA, POLIPNEICA, SE MONITORIZA CON T.A. 130/72, F.C. 90X´, SPO: 88%, ESTA CON LEV PERMEABLES, MEDICA DA LA ORDEN VERBAL DE COLOCAR OXIGENO POR CANULA NASAL A 2LX´EL CUAL SE LE INSTALA SIN NINGUNA COMPLICACION, PACIENTE EN COMPAÑIA DE UNA FAMILIAR.

Fecha y Hora: 12/06/2019 19:53:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE CONTINUA EN SALA DE REANIMACION ANCIOSA, INQUIETA, SE LE TOMA TEMPERATURA LA CUAL REPORTA 39.0, ESTA CON LEV PERMEABLES, PACIENTE CONTINUA MONITORIZADA CON OXIMETRIA DE 80%, DRA CASTIBLANCO DA ORDEN DE COLOCAR OXIGENO POR VENTURY AL 35% A 8LX´EL CUAL SE LE INSTALA SIN NINGUNA COMPLICACION, SE LE COLOCAN MEDIOS FISICOS PERO PACIENTE NO LOS ACEPTA YA QUE MANIFIESTA TENER MUCHO FRIO, SE LE INFORMA A MEDICA TRATANTE.

Notas Medicas

Fecha y Hora: 12/06/2019 19:53:54 **Profesional:** Maria Camila Cardoso Rios.(medico - .)

Nota

NOTA MEDICA RETROSPECTIVA 19+20PM

AUXILIAR DE ENFERMERIA DE OBSERVACION URGENCIAS REFIERE QUE LA PACINETE INICIA CON SENSACION DE DISNEA PERO CON SIGN OS VITALES ESTABLES. SE INDICA TOMA DE ECG. SE VALORA PACIENTE QUIEN SE ENUENTA CON DESATURACION AL AMBIENTE HASTA 8 8%, POLIPNEA, GLASGOW 15/15 TA:138/76MMHG POR LO QUE SE TRASLADA A REANIMACION YINEMDIATAMENTE SE INICIA O2 POR CANUL A NASAL

Signos Vitales

No.	Sede	Fecha	Hora	Peso	Talla	MC	FC	FR	Temp	PA	TA	Feto	Saturaci	Profesional
5	HOSPITAL	12/06/2019	19:54:32	0.00	0.0	0.00	90	27	39.00	137/79	98	0	80.00	ANA MILENA FLORIAN R

Notas Medicas

Fecha y Hora: 12/06/2019 19:56:24 **Profesional:** Maria Camila Cardoso Rios.(medico - .)

Nota

NOTA MEDICA RETROSPECTIA 19+30PM

S: PACIENTE NIEGA DOLOR TORAICO, SENSACION DE DISNEA, SIN EMEIS PERO CON SENSACION DE NAUSEAS.

O: AL EXAMEN SE EVIDENCIA TA: 176/84MMHG FC:118LPM FR:24LPM T:38.5GRADOS SATO2: 86% CON FIO2 AL 28%, CON GLASGOW 15/15. NORMOCEFLA, CONJUNTIVAS NORMOCROMCIAS. MUCOSA ORAL HUMEDA SIN LESIONES. CUELLO MOVIL, SIN MSAS NI ADENOPATIAS PAL PABLES. TORAX SIN RETRACCIONES, RSCS RITMICOS Y SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS. ABDOMEN CON ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, CON ABDOMEN BLANDO E INDOLORO A LA PALPACION, SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS PALPAB LES, SIN IRRITACION PERITOENA. EXTREMIDADES SIMETRICAS, SIN EDMA CON LLENADO DISTAL MENORDE 2 SEGS.

PARACLINICOS:

- GLUCOMETRIA: 234MG/DL

- ECG: VIBRADO POR MOVIMIENTOS DE LA PACIENTE, DE DIFICIL VALORACION, SE EIDNCIA FC EN APROX. 120LPM, RITMO SINUSAL, PR NO RMAL, RR REGULAR, SIN CAMBIOS DEL ST, SIN TRASTORNOS DE LA REPOLARIZACION NI OTRAS ALTERACIONES

ANALISIS: PACIENTE EN HOSPITALIZACION POR CUADRO DE DM2 MAL CONTROLADA ASOCIADO A FIEBRE CON INFECCION RESPIRATORIA VIRAL COMO FOCO MÁS PROBABLE. PRESENTA EPISODIO DE DETERIORO CLINICO CONSISTENTE EN DIFICLTAD RESPIRATORIA Y DESATU RACION A AMBIENTE CON POSTERIORES CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS Y DOLOR TORACICO. PACIENTE CON MUY ALTO RIESGO CARDI OVASCULAR, CON WELLS SCORE PARA TEP DE 1 PTO. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA COMO PRIMERA PROBABILIDAD DIAGNOSTICA C UADRO DE IAMSEST, SE INDICA MANEJO ANTISQUEMICO Y SE INICIA REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS POR RIESGO DE COM PLIACIONES Y MUERTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO. SE EXPLICA ESTADO ACTUALY CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE, HIJOS Y ESP OSO.

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
4	12/06/2019	20:00:00	A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP	INTRAVENOSA	1.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R

Ordenacion

Fecha y Hora: 12/06/2019 20:05:29 **Profesional:** Maria Camila Cardoso Rios.(medico - .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(902210)	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA,	1	()
(895100)	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD +	1	()
(903438)	TROPONINA T, CUALITATIVA	1	()
(903819)	CREATIN QUINASA [FRACCIÓN MB] POR ESPECTOFOTOMETRÍA	1	()
(903821)	CREATIN QUINASA TOTAL CK- CPK	1	()

Observaciones:

Remisiones

Fecha y Hora: 11/06/2019 20:07:36 **Profesional:** Maria Camila Cardoso Rios.(medico - .)

Remision N° 1

Especialidad:	CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO		
Institución:	----------		
Acepta:	XX	Autorización:	X
Modalidad:	Remision		
Motivo:	No hay recurso humano	Incluir Ambulancia:	No

Observaciones: Usuario: CC 65711898 LUZMILA BERNAL Género: Femenino Edad: 62 Año(s) Motivo de Consulta: MUCHO ESCALOFRIO Enfermedad Actual: CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION DE ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 40 , ESCALOFRIO, DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO DE MODERADA INTNEISDAD EN FLANCO IZQUEIRDO . REFIERE QUE 07/05/2019 CONSULTO SE LE DIAGNOSTICO IVU Y SE DIO EGREOS CON MANEJO AMBULATORIO CON CEFRADINA. Antecedentes Familiares: PADRE: TBC (FALLECIDO) MADRE; CA DE CERVIX (FALLECIDA) TIO MATERNO: CA DE PANCREAS (FALLECIDO) Personales: OCUPACION: VENDEDORA DE AREPA Patológicos: HTA DIABETES MELLITUS, HIPER TAG Obstétricos: G5P4OCOV4 CCV: NUNCA Quirúrgicos: HISTERECTOMIA ABDOMINAL 1999 Tóxico Alérgicos: PENICLINA. NIEGA ALERGIA A OTROS MEDICAMENTOS Farmacológicos: AMLODIPINO 10MG VO AL DIA, MATFORMINA CADA 8HRS. GLIBENCLAMIDA 1VO CADA CADA 8HRS. "PARA LOS LIQUDOS UNA AMARILLA" EXAMEN FISICO: AL EXAMEN SE EVIDENCIA TA: 176/84MMHG FC:118LPM FR:24LPM T:38.5GRADOS SATO2: 86% CON FIO2 AL 28%, CON GLASGOW 15/15. NORMOCEFLA, CONJUNTIVAS NORMOCROMCIAS. MUCOSA ORAL HUMEDA SIN LESIONES. CUELLO MOVIL, SIN MSAS NI ADENOPATIAS PALPABLES. TORAX SIN RETRACCIONES, RSCS RITMICOS Y SIN SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS. ABDOMEN CON ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, CON ABDOMEN BLANDO E INDOLORO A LA PALPACION, SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS PALPABLES, SIN IRRITACION PERITOENA. EXTREMIDADES SIMETRICAS, SIN EDMA CON LLENADO DISTAL MENORDE 2 SEGS. PARACLINICOS: - GLUCOMETRIA: 234MG/DL - ECG: VIBRADO POR MOVIMIENTOS DE LA PACIENTE, DE DIFICIL VALORACION, SE EIDNCIA FC EN APROX. 120LPM, RITMO SINUSAL, PR NORMAL, RR REGULAR, SIN CAMBIOS DEL ST, SIN TRASTORNOS DE LA REPOLARIZACION NI OTRAS ALTERACIONES ANALISIS: PACIENTE EN SU SEGUNDO DÍA DE HOSPITALIZACION POR CUADRO DE DM2 MAL CONTROLADA ASOCIADO A FIEBRE DE ORIGEN INFECCION RESPIRATORIA VIRAL. PRESENTA EPISODIO DE DETERIORO CLINICO CONSISTENTE EN DIFICULTAD RESPIRATORIA Y DESATURACION A AMBIENTE CON POSTERIORES CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS Y DOLOR TORACICO DE CARACTERISTICAS ATIPICAS. PACIENTE CON MUY ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, CON WELLS SCORE PARA TEP DE 1 PTO. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA COMO PRIMERA PROBABILIDAD DIAGNOSTICA CUADRO DE IAMSEST, SE INDICA MANEJO ANTISQUEMICO Y SE INICIA REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS POR RIESGO DE COMPLIACIONES Y MUERTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO. SE EXPLICA ESTADO ACTUALY CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE, HIJOS Y ESPOSO.

Prescripcion

Fecha y Hora: 12/06/2019 20:08:27 **Profesional:** Maria Camila Cardoso Rios.(medico - .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
N02BA003011	ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA TABLETA 100 MG	3.00 UNID	ORAL	AHOR	20:08:27	1	3 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
B01AC04	CLOPIDOGREL DE 75 MG TAB TABLETA Tableta 75 MG	4.00 UNID	ORAL	AHOR	20:08:27	1	4 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
C10AA0501	ATORVASTATINA 40 MG TABLETA Tableta ó cápsula	2.00 UNID	ORAL	AHOR	20:08:27	1	2 UNI.
* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ0028	JERINGA DESECHABLE 10 ML C/A 21 X 1-1/2	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	20:08:27	0	1 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
2743	BOLSA DRENAJE URINARIO CYSTOFLO ADULTO	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	20:08:27	0	1 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							
MMQ0042	**Medicamento Suspendido: 13/06/2019** SONDA FOLEY DE 2 VIAS NO.14	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	20:08:27	0	1 UNI.
Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)							

Observaciones:

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
7	12/06/2019	20:10:00	N02BA003011	ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA	ORAL	3.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R
7	12/06/2019	20:11:00	B01AC04	CLOPIDOGREL DE 75 MG TAB	ORAL	4.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R
7	12/06/2019	20:12:00	C10AA0501	ATORVASTATINA 40 MG TABLETA	ORAL	2.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 20:15:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

MEDICA TRATANTE DA ORDEN DE ADMINISTRAR NUEVO TTO EN TABLETAS EL CUAL SE LE ADMINISTRA TODOS LOS ANTITESQUEMICOS SIN NINGUNA COMPLICACION, ADEMAS SE LE INFORMA A LA PACIENTE LO DEL PASO DE LA SONDA VESICAL Y MANIFIESTA QUE POR EL MOMENTO NO SE LA DEJA PASAR YA QUE ESTA LA VEZ PASADA LE DIO INFECCION URINARIA LE EXPLICO LA IMPORTANCIA DE ESTA Y PERSISTE EN QUE NO SE LA DEJA PASAR.

Fecha y Hora: 12/06/2019 20:25:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

SE PASA ORDEN DE REMISIO PARA UCI A REFERENCIA A AUXLIAR DE FACTURACION ALIX PARA INICIAR TRAMITE DE REMISION, SE LE INFORMA A FAMILIARES Y PACIENTE LOS CUALES ACEPTAN.

Procedimientos

Fecha y Hora: 12/06/2019 20:36:22 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

N°: 9

Cod: 895100 Nomb: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD + Cant: 1 Dosis: DXP: R509 DXR: E149 Orden: 8 Item:
Descripción:
A LAS 19+30 SE LE TOMOA EKG SIN NINGUNA COMPLICACION.

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 12/06/2019 21:29:43 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 10

Procedimiento: TROPONINA T, CUALITATIVA Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	TROPONINA CUALITATIVA	NEGATIVO		NEGATIVO	POSITIVO

Fecha y Hora: 12/06/2019 21:29:54 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 11

Procedimiento: CREATIN QUINASA TOTAL CK- CPK Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	CK	65	UI/L	0	190

Fecha y Hora: 12/06/2019 21:30:04 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 12

Procedimiento: CREATIN QUINASA [FRACCIÓN MB] POR ESPECTOFOTO. Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	CREATINA QUINASA FRACCION MB	24	U/L	0	25

OBSERVACION E INTERNACION

Signos Vitales

No.	Sede	Fecha	Hora	Peso	Talla	MC	FC	FR	Temp	PA	TA	Feto	Saturaci	Profesional
6	HOSPITAL	12/06/2019	21:38:14	0.00	0.0	0.00	101	24	38.00	124/77	93	0	95.00	ANA MILENA FLORIAN R

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 21:43:26 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE CONTINUA EN SALA DE REANIMACION ACOSTADA EN CAMILLA, EN EL MOMENTO ESTABLE, ALERTA, CON TEMPERATURA DE 38.0, CON LEV PEMEABLES, EN COMPAÑIA DE FAMILIARES, PACIENTE MANIFIESTA SENTIRSE MEJOR, ELIMINA ESPONTANEO EN PATO Y NO HA REALIZADO DEPOSICION.

Ordenacion

Fecha y Hora: 12/06/2019 22:46:40 **Profesional:** Paula Andrea Forero Moreno.(medico - .)

Orden: Hospitalaria **Sede:** HOSPITAL

Cod.	Nombre	Cant.	Nota
(907106)	UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	1	()
(901107)	COLORACIÓN DE GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA	1	()

Observaciones:

Prescripcion

Fecha y Hora: 12/06/2019 22:46:41 **Profesional:** Paula Andrea Forero Moreno.(medico - .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
N02BA001011	ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA TABLETA 500 MG	2.00 UNID	ORAL	AHOR	22:46:41	1	2 UNI.

* **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)

Observaciones:

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 22:50:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

MEDICA DA LA ORDEN DE ADMINISTRAR 1 GR DE ACETAMINOFEN V.O EL CUAL SE LE ADMINISTRA SIN NINGUNA COMPLICACION.

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
8	12/06/2019	22:50:00	N02BA001011	ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	ORAL	2.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 12/06/2019 23:44:17 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

NOTA. ALIX DE FACTURACION ME HACE ENTREGA DE PAQUETE COMPLETO CON ACEPTACION DE REMISION PARA UCI EN CLINICA COLSUBSIDIO EN LA CIUDAD DE GIRARDOT POR PARTE DE LA DRA AMAYA, SE LE INFORMA A LA PACIENTE Y FAMILIARES LOS CUALES ACEPTAN, SE DEJA EN ESPERA DE QUE AMBULANCIA DE LA INSTITUCION VENGA POR LA PACIENTE YA QUE SE ENCUENTRA REALIZANDO OTRO TRASLADO A LA CIUDAD DEL LIBANO.

Fecha y Hora: 13/06/2019 00:30:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

BAJO PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA PACIENTE REALIZO LAVADO GENITAL CON PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y SE REALIZA PASO DE SONDA FOLEY N. 16 Y SE DEJA DRENANDO A CISTOFLO EL CUAL SE OBSERVA DRENANDO ORINA CONCENTRADA Y SE FIJA ESTA CON ESPARADRAPO Y SE LE RECOGE MUESTRA DE ORINA SE ROTULA Y SE LLEVA AL LABORATORIO. PENDIENTE... REPORTE DE P.O.

Notas Medicas

Fecha y Hora: 13/06/2019 00:37:10 **Profesional:** Paula Andrea Forero Moreno.(medico - .)

Nota

NOTA MEDICA

SE REVALORA PACIENTE EN COMPAÑIA DEL ESPOSO QUIEN REFIERE SENTIRSE MEJRO CON PERSIETCNAID E LA ASTENIA, ADINAMIA, NA USEAS, NIEGA DOLOR TORACICO NIEGA SENSACION DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NIEGA EMESIS NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA, AL E XAMEN FISICO CON EVIDENCIA DE TA: 92/48 MMHG FC:101LPM FR:24 RPM T:37°C, SATO2: 97% CON OXEIGENO POR VENTURY AL 35% CO N OXIGENO A 8 LITROS POR MINUTO, CON GLASGOW 15/15 ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUTNIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HU MEDA SIN LESIONES. CUELLO MOVIL, SIMETRICO, SIN MSAS NI ADENOPATIAS PALPABLES., TORAX SIEMTRICO NORMOEXPANSIBLE, SIN RETRACCIONES, RUIDOS CARDIACSO RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, NO DOLOR A LA PA LPACION DE REJA COSTAL, ABDOMEN CON ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, BLANDO, DEPRESIBLE, DOLORO A LA PALPACION, DE FORM A GENERALIZADA, SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS PALPABLES, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES SIMETRICAS, SIN EDEMAS CON LLENADO DISTAL MENOR DE 2 SEGUNDOS CON COLORACIN VIOLACEA EN MIEBROINFERIRO IZQUIERDO, SE REVISAN LA BORATORIOS CON EVIDENCIA DE TROPONINA NEGATVIA, CK 65, FRACCION MB 24, CON EKG CON RITMO SINUSAL CON PRESENCIA DE TAQ UEICARDIA SINUSAL,CON PRESENCIA DE INFRADESNIVE L DEL ST EN V4 Y V5, SIN TRASTORNOS DE LA REPOLARIZACION NI OTRAS ALTER ACIONES, CON PRESENIC ASD EMEJORIA DEL PATRON VENTILATORIO EN ESPERA DE REPORET DEURONAALSI POR SOSPECHA DE FOCO INFECCIOSO RESPIRATORIO VS URINARIO, CON DIABETS MELLITUS DESCOMPENSADA DADO A QUE SE CONSIDERA PACIENTE CON ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, CON WELLS SCORE PARA TEP DE 1 PTO.ESTA EN EPSERA A TRASLADO A SITIO DE REMISION EN GIRADOT, S E CONTINUA CON MISMO MANEJO MEDIC PENDIENTES A EVOLUCION Y MONITORIZAICO DE SIGNOS VITALES Y PATRN VENTILATORIO, SE E XPLICA ESTADO ACTUALY CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE,Y ESPOSO REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

LABORATORIO CLINICO

Examenes de Laboratorio

Fecha y Hora: 13/06/2019 01:16:13 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 13

Procedimiento: UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	COLOR	AMARILLO		AMARILLO	AMBAR
2	ASPECTO	TURBIO		TRANSPAREN	TURBIO
10	LEUCOCITOS	20-22XC	XCAP	0	5
12	HEMATIES	2-4XC	XCAP	0	2
13	CELULAS EPITELIALES	1-3XC	XCAP	0	2
16	BACTERIAS	+++	CRUCES	AUSENCIA	1+

Fecha y Hora: 13/06/2019 01:17:15 **Profesional:** Yelis Amaya .(laborator.)

N°: 14

Procedimiento: COLORACIÓN DE GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER M. Finalidad: No Aplica Cantidad: 1
Tecnica de Laboratorio: No Aplica
Descripción:

Codigo	Prueba	Resultado	Unidad	Val. Min.	Val. Max.
1	REACCION PMN	MODERADOS		1	5
8	BACILOS GRAM NEGATIVOS	++	+		

OBSERVACION E INTERNACION

Procedimientos

Fecha y Hora: 13/06/2019 01:34:12 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

N°: 15

Cod: 961601 Nomb: INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN URETRA Cant: 1 Dosis: DXP: R509 DXR: E149 Orden: 0 Item:
Descripción:
BAJO PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA PACIENTE LE REALIZO PASO DE SONDA FOLEY N. 16 A CISTOFLO OBSERVANDOSE DRENAJE DE ORINA CONCENTRADA, SE LE RECOGE MUESTRA DE ORINA PÓR ORDEN MEDICA.

Prescripcion

Fecha y Hora: 13/06/2019 01:34:53 **Profesional:** Maury BolaÑo Belkys Paola.(medicina .)

Codigo	Nombre	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	Entregar
MMQ0043	SONDA FOLEY DE 2 VIAS N. 16.	1.00 UNID	NO APLICA	AHOR	01:34:53	0	1 UNI.

Nota: * **Periodo duración tratamiento :** 1 Dia(s)

Observaciones:

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 13/06/2019 02:30:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

PACIENTE CONTINUA EN SALA DE REANIMACION ACOSTADA EN CAMILLA BAJO PROTECCION DE BARANDAS, SE OBSERVA DORMIDA, ESTABLE, MONITORIZADA CON T.A. 132/72, F.C: 70X´, SPO: 96%, CON OXIGENO POR VENTURY AL 35% A 8LX´, CON LEV PERMEABLES, CON SONDA VESICAL A CISTOFLO CON PRESENCIA DE 400CC DE ORINA, ESTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, ESTA PENDIENTE A LA ESPERA DEL TRASLADO.

Fecha y Hora: 13/06/2019 04:00:00 **Profesional:** Ana Milena Florian Romero.(auxiliar .)

Nota

LLEGA TRIPULACION POR EL PACIENTE PARA SER TRASLADADA A GIRARDOT A UCI CLINICA COLSUBSIDIO, EL CUAL LE HAGO ENTREGA DE LA PACIENTE A LA AUXLIAR DERLY , SALE PACIENTE EN CAMILLA DE AMBULANCIA MEDICALIZADA, VA CONCIENTE, ALERTA, AFEBRIL, ADINAMICA, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, DECAIDA, CON T.A: 132/77, F.C: 69X´, SPO: 91%, CON VENTURY AL 35% A 8LX´, CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS PERMEABLES, CON SONDA VESICAL A CISTOFLO POR LA CUAL ELIMINO 600CC DE ORINA CONCENTRADA, VA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR(esposo), CONDUCTOR JARIS CERVERA YMEDICA CASTIBLANCO.

Medicamentos

Ord.	Fecha	Hora	Codigo	Nombre	Via	Cantidad	Profesional
4	13/06/2019	04:00:00	A02BR001701	RANITIDINA 50MG/2ML SOL. INY. AMP	INTRAVENOSA	1.00 UNID	ANA MILENA FLORIAN R

Notas Enfermeria

Fecha y Hora: 13/06/2019 04:05:00 **Profesional:** Derly Brillith Betancourt .(auxiliar .)

Nota

RECIBO PACIENTE EN SALA DE REANIMACION ACOSTADA EN CAMILLA BAJO PROTECCION DE BARANDAS, PACIENTE QUIEN SE OBSERVA EN MALAS CONDICIONES, CONCIENTE, ADINAMICA, IRRITABLE, FAMILIAR INFORMA QUE PACIENTE ES DIABETICA, NO ES ALERGICA A NINGUN MEDICAMENTO, CON LEV PERMEABLE PASANDO SSN A 80CC/H, CON SONDA VESICAL A ASISTOFLO DEBIDAMENTE ROTULADA, CON MONITORIZACION CONTINUA REPORTANDO SIGNOS VITALES CON T.A: 132/77, F.C: 69X´, SPO: 91%, SE TOMA GLUCOMETRIA LA CUAL REPORTA 140HGDL, CON VENTURY AL 35% A 8LX´, SALIMOS EN COMPAÑIA DEL CONDUCTOR JARIS CERVERA, MEDICA CASTIBLANCO.PARA LA CIUDAD DE GIRARDOT PARA LA UCI EN LA CLINICA COLSUBSIDIO.

Egreso

Fecha y Hora: 14/06/2019 15:17:30 **Profesional:Caren Margarita Gonzalez Rojan.(enfermero.)**

Servicio: CIRUG | Cama: SR29 | Estado: VIVO

Causa:ORDEN MEDICA | Destino:AMBULATORIO | Incapacidad: 0 Día(s) | Estadía: 3 Dia(s) 2 Hora(s)

Diagnóstico		**Tipo Diagnóstico**
Principal	(R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA	Impresion Diagnostica
Rela 1	(E149) DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION	

Plan de Manejo Ambulatorio y Observaciones:

RECIBO PACIENTE EN SALA DE REANIMACION ACOSTADA EN CAMILLA BAJO PROTECCION DE BARANDAS, PACIENTE QUIEN SE OBSERVA EN MALAS CONDICIONES, CONCIENTE, ADINAMICA, IRRITABLE, FAMILIAR INFORMA QUE PACIENTE ES DIABETICA, NO ES ALERGICA A NINGUN MEDICAMENTO, CON LEV PERMEABLE PASANDO SSN A 80CC/H, CON SONDA VESICAL A ASISTOFLO DEBIDAMENTE ROTULADA, CON MONITORIZACION CONTINUA REPORTANDO SIGNOS VITALES CON T.A: 132/77, F.C: 69X´, SPO: 91%, SE TOMA GLUCOMETRIA LA CUAL REPORTA 140HGDL, CON VENTURY AL 35% A 8LX´, SALIMOS EN COMPAÑIA DEL CONDUCTOR JARIS CERVERA, MEDICA CASTIBLANCO.PARA LA CIUDAD DE GIRARDOT PARA LA UCI EN LA CLINICA COLSUBSIDIO.

CAREN MARGARITA GONZALEZ ROJANO
ENFERMERO JEFE
Registro Profesional 18318

Impreso Por:

DANIELA ALEJANDRA REINA BONILLA
ADMINISTRATIVO
Registro Profesional 1110570098

Hospital Reina Sofía de España E.S.E.

HOSPITA REINA SOFIA DE EPAÑA NIVEL II LERIDA

BITACORA DE TRASLADO DE PACIENTES EN AMBULANCIA

A IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Bernal	luzmila.	luzmila	65711898
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO

EDAD: 62

AÑO	MES	DIA	HORA	SEXO	RESIDENCIA HABITUAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1956	09	28		M / F X	MZA C5 19.	lerida	tolima

FECHA DE NACIMIENTO:

PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE	PARENTESCO
luiz alberto parra	esposo

DIRECCION:

TELEFONO: 3214604250

B.SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE AFILIACION: CONTRIBUTIVO [ ] SUBSIDIADO [X]

SOAT: OTRO: NOMBRE EPS: nueva EPS.

C. SOLICITUD DE LA ATENCION

IPS REMITENTE	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA NIVEL II
NOMBRE DEL MEDICO QUE REMITE	Camila Cardozo mos.
CIUDAD A LA QUE REMITE	Girardot — SERVICIO AL QUE REMITE: UCI.
<<<<<<<<<<<<<	Clinica colsubsidio
ELABORACION	FECHA 13-06-19 — HORA
AUTORIZACION ADMITIDA	FECHA 13-06-19 — HORA
ACEPTACION DE LA IPS	FECHA 13-06-19 — HORA
NOMBRE DEL ACEPTANTE	
SALIDA DEL HOSPITAL	FECHA 13-06-19 — HORA 4+10

D. DATOS DE TRASLADO

NOMBRE DEL CONDUCTOR	Jairo Cervera
NOMBRE DEL MEDICO QUE ASISTE	Diana castiblanco
NOMBRE DEL ENFERMERO (A) QUE ASISTE	Dery Betancourth.
TRASLADO	FECHA DE INICIO 13-06-19. — HORA DE INICIO
TIPO DE AMBULANCIA	BASICA — MEDICALIZADA X — MOVIL 836 — PLACA
DIAGNOSTICO PRINCIPAL	R509 - E149

ESTADO INICIAL DEL PACIENTE: malas condiciones generales con salud deprotable conciente. adinamica con malestar general. con negaria en el momento del dolor adinamica irritable con DM + HTA sonda uesical foley asistolio con restorzacion contracorr. Aceptado en la clinica colsubsidio Girardot para manejo por uci. paciente en deprotable, cardiaca,

SIGNOS VITALES

HORA	4:00	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:
TA	174/77										
FC	101										
SPO2	93.										
TEMPERATURA	38.										

VIA AEREA

HORA	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:
FR	24.										

ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS:

OBSERVACIONES:

ESTADO FINAL DEL PACIENTE: paciente que durante el traslado fallece por accidente de transito en ambulancia

FECHA DE LLEGADA			
MEDICO QUE RECIBE		HORA DE LLEGADA IPS ACEPTANTE	:
FIRMA Y SELLO		HORA DE LLEGADA HRSE	:

Hospital
Reina Sofía de España E.S.E.
LERIDA - TOLIMA - NIVEL II

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

el Tolima nos une

Lérida Tolima, febrero 13 de 2021

Señor
Juzgado Noveno (09) Administrativo de Ibagué Tolima
E.S.D

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAEZ HERNANDEZ Y OTRO
EJECUTADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RAD. 73001-33-33-009-2020-00109-00.

HERNAN PACHECO CASTILLO, mayor de edad, vecino de Lérida, en mi condición de Gerente del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. Lérida Tolima, según Decreto 0456 de fecha 30 de abril de 2.020. Identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente como en derecho se requiere al Doctor **CARLOS EDGAR MORENO CARDENAS,** Igualmente mayor de edad y vecino de Lérida (Tolima), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.387.244 de Lérida Tolima y portador de la tarjeta profesional Número 318.539 del C.S. de la Judicatura, para que nos represente dentro del trámite del proceso de la referencia. De tal manera que impulse todas las actuaciones que se requieran en favor del Hospital Reina Sofía de España, ejerciendo nuestra defensa y efectuando las diligencias necesarias en procura de salvaguardar los intereses de la entidad Hospitalaria, cumpliendo a cabalidad las obligaciones que traen consigo la suscripción del presente mandato.

Además de las facultadas fijadas por la ley, tales como las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en especial las de: demandar, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, solicitar pruebas, solicitar documentos, solicitar copias, nombrar suplentes, interponer recursos y todas aquellas facultades que tiendan a la protección de nuestros derechos e intereses, **de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación**.

Como facultad especial en este trámite judicial, MI APODERADO puede Notificarse Directamente de todos y cualesquiera providencias que por conducto de esta actuación se hayan desplegado, se estén desplegando o se llegaren a desplegar, los cuales en sus aspectos de forma o sustancia nos otorguen tal carga procesal. Así mismo, en caso de que se emitan decisiones en contra de la entidad accionada y sobre ella se interponga el recurso de apelación, le manifiesto que doto a mi apoderado de **PODER ESPECIAL PARA CONCILIAR**.

Calle 2 No.13A – 25 Barrio Adra Ofassa
Tel: 3176468182 - 2890200
e-mail: ventanillaunica@hospitalreinalerida.gov.co
www.hospitalreinasofialerida.com

13/02/21

Solicito por lo tanto, su señoría, reconocer personería al Doctor **CARLOS EDGAR MORENO CARDENAS** en los términos y para los efectos de este poder.

JURAMENTO: bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar, que los hechos y pretensiones elevados con la presentación de esta reclamación, excepciones, incidentes de nulidad, peticiones especiales, pruebas y eventuales recursos, corresponden a la realidad que he presentado al apoderado, por lo que asumo toda la responsabilidad por cualquier inconveniente que la veracidad de éstos genere. Igualmente manifiesto que se ha cumplido con las circunstancias propias del consentimiento informado y el apoderado ha presentado las distintas variables de procedencia de la acción, como los riesgos de una reclamación de este tipo, sin que se comprometa resultado alguno, librando al apoderado de cualquier responsabilidad que pudiera surgir del ejercicio del presente mandato.

El presente documento no tiene ninguna validez sin la firma del apoderado.

Cordialmente,

HERNAN PACHECO CASTILLO
C.C. 5.937.479 de Lérida (Tolima).

ACEPTO EL PODER;

7/3/2021

CARLOS EDGAR MORENO CARDENAS
C.C. 1.109.387.244 DE LÉRIDA TOLIMA
T.P. 318539 del C.S. de la Judicatura
Correo: carlos_edgar13@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
CARLOS EDGAR

APELLIDOS:
MORENO CARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS [illegible]

UNIVERSIDAD
DEL TOLIMA

FECHA DE GRADO
[illegible]

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA
[illegible]

FECHA DE EXPEDICION
[illegible]

TARJETA N°
218539

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.109.387.244**

MORENO CARDENAS

APELLIDOS

CARLOS EDGAR

NOMBRES

Carlos Edgar Moreno

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1995**

LERIDA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-ENE-2014 LERIDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-2907000-00552549-M-1109387244-20140304 0037576877A 2 41108358

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DECRETO No. 0456
30 ABR 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en una E.S.E."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 1797 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras dispone: "Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone:

"Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.
Si el alcalde o gobernador no amplia el periodo, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016

Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DECRETO No. 0456
30 ABR 2020

gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.".

Que por considerarlo conveniente el Gobierno Departamental expidió el Decreto No. 0330 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual prorrogó hasta el 30 de abril de 2020, el nombramiento efectuado mediante Decreto 0460 del 31 de marzo de 2016, a la doctora **FANNY YANET GOMEZ PACHECO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.758.580, en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, hospital **REINA SOFIA DE ESPAÑA** del municipio de Lérida, Tolima.

Que el Decreto Nacional 1427 de 2016, señala el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado, el cual modificó, entre otros, los artículos 2.5.3.8.5.1. y 2.5.3.8.5.5 del Decreto 780 de 2016, "Único Reglamentario del Salud y Protección Social", quedando así:

> ***2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias.*** *Corresponde al Presidente de la República, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.*
>
> ***2.5.3.8.5.5 Nombramiento.*** *El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, expidió la Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016, por la cual se señalan las competencias que se deben de demostrar para ocupar el empleo de gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Función Pública, sobre el procedimiento a seguir en la aplicación de la Resolución No. 680 de 2016, el Gobierno Departamental procedió a efectuar la evaluación de las competencias y conductas asociadas al candidato que aspira a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida.

Que la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, certificó que revisada la hoja de vida del señor **HERNÁN PACHECO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.937.479, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de Segundo Nivel.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DECRETO No. 0456

30 ABR 2020

Que en virtud de lo anterior, es procedente entrar a designar al Gerente para la Empresa Social del Estado, Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida, Tolima.
Que en mérito de lo expuesto,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al doctor **HERNAN PACHECO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.937.479, en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado, **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA.**

PARAGRAFO: El nombramiento será desde su posesión y hasta el 31 de marzo de 2024, fecha en que vence el período de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: El funcionario nombrado en el presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberá declarar que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente decreto al interesado y remitir copia del mismo a la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida y a la Secretaría de Salud del Departamento, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a 30 ABR 2020

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

Proyectó: Mariela E.
Revisó: Departamento Jurídico
Archivo: C/Documentos/Decretos

"El Tolima nos une"

ACTA DE POSESIÓN

EL SEÑOR Herman Pacheco Castillo SE PRESENTO AL

DESPACHO DEL Gobernador HOY 30 MES Abril AÑO 2020

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO

Gerente de la Empresa Social del Estado

Hospital Reina Sofia de España del Municipio

de Lerida - Tolima Con efectos Fiscales a Partir 1 Mayo - 2020

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE .... PARA EL CUAL FUE

Nombrado Mediante Decreto N° 0456

DE FECHA ....

JURAMENTADO EN FORMA LEGAL - PROMETIO CUMPLIR BIEN CON LOS DEBERES DEL CARGO Y

PRESENTO C. DE C. No. .... DE .... LIBRETA MILITAR No. ....

CERTIFICADO JUDICIAL No. .... DEL DAS DE .... DE FECHA ....

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No ....

.... FECHA ....

TITULO PROFESIONAL ....

DE LA UNIVERSIDAD ....

....

TITULO DE POST-GRADO DE ....

....

DE LA UNIVERSIDAD DE ....

....

PRESENTO ....

EN CONSTANCIA SE FIRMA:

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

FIRMA DEL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.937.479**

PACHECO CASTILLO

APELLIDOS

HERNAN

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-AGO-1963**

LERIDA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

23-NOV-1981 LERIDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2907000-63154861-M-0005937479-20070118 **01338** 07018A 02 219872984

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

73001333300920200010900 REPARACION DIRECTA LUIS ALBERTO PAEZ CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS - CONTESTACION DEMANDA

Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>

Vie 19/03/2021 15:30

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeorjuela2@yahoo.es <jorgeorjuela2@yahoo.es>; jennycastillo1987@gmail.com <jennycastillo1987@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-00109 CONTESTACION DEMANDA LUIS PAEZ.pdf;

En calidad de apoderada judicial del Departamento del Tolima, adjunto me permito remitir la contestación de la demanda de la referencia.

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C. C.. 38.143.353 de Ibagué
T.P 172.592 del C.S.J

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO –ORAL DE IBAGUE
RECIBIDO CORRESPONDENCIA POR CORREO ELECTRONICO

Fecha y Hora: 19/03/2021 H: 3:30 PM
Correo remitente: dianabarbosa@bmvabogados.com
Folios: 20
Envió a las partes:

Este mensaje será conservado en la Carpeta de Archivo del correo electrónico del cual se recibió

DERLY LIS
citadora

Señores:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Rad: 73001333300920200010900
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Alberto Páez y otros
Demandado: Departamento del Tolima – Hospital Reina Sofía de España E.S.E.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172.592 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento del Tolima - Secretaría de Salud, y conforme al poder conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango, - en calidad de Directora el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima-, me permito contestar la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Respetuosamente, señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones referidas en el medio de control Reparación Directa formuladas en la demanda, en razón a que los hechos en los que se fundamenta la demanda, no encuentran como responsable al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y corresponden al presunto actuar negligente del **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.SE,** por lo que nos permitimos pronunciar de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo a lo pretendido por la parte demandante en lo contenido en el numeral primero de su petición, respecto a la declaratoria de responsabilidad al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, dado que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no es responsable administrativamente de los alegados presuntos perjuicios causados a los demandantes, ya que no se causaron daños directos por acciones u omisiones endilgables al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Se solicita se desvincule del trámite de la presente acción al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, teniendo en cuenta que conforme a los hechos que relata la parte demandante, las presuntas acciones u omisiones, fueron realizadas por el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, considerando que:

El HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, es una entidad que goza de ***autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio (Art.194 de la ley 100 de 1993)****; en segundo lugar porque el ente territorial es decir el* ***DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no es una institución prestadora de servicios de salud*** *por expresa prohibición de la ley 1122 de 2007 en su artículo 31,*

teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad, es el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, quien debe hacerse cargo de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, y así, quedar desvinculado el ***DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*** *de la acción.*

SEGUNDA: Me opongo a las pretensiones de declaraciones y condenas de la parte demandante, considerando que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no debe reconocer ni pagar suma alguna por los perjuicios derivados de los demandantes, esto puesto que, no ha existido relación directa con los hechos u omisiones, que llegaren a generar responsabilidad.

Por lo que dicha pretensión no está llamada a prosperar, dado que ni en los hechos del escrito demandatorio, ni en los documentos aportados en el expediente por parte de la parte demandante, existe prueba siquiera sumaria no solo del nexo causal entre los hechos y el daño alegado, sino que no se aporta prueba siquiera sumaria del sufrimiento o padecimientos causados a los demandantes LUIS ALBERTO PAEZ y otros relacionados en el escrito demandatorio.

Aunado a lo anterior, y en cuanto a los daños materiales alegados, me opongo rotundamente, toda vez que la parte demandante pretende alegar daños materiales sin demostrar relación alguna de causalidad entre el supuesto daño y el hecho generador, máxime cuando no arrima al proceso prueba siquiera sumaria de ello.

TERCERA: Me opongo a las pretensiones de la parte demandante, en el entendido que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no debe reconocer ni pagar suma alguna por los perjuicios derivados de los demandantes, que reclaman; puesto que al **no encontrarse vinculado en ninguna de las alegadas circunstancias fácticas,** aunado a el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, es una empresa Social del Estado de categoría especial, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,** de encontrar su señoría lugar a responsabilidad sería la llamada a responder; aunado a que el departamento del Tolima al no haber tenido relación directa con los hechos u omisiones que llegaren a generar responsabilidad, **NO** es el llamado a responder. Por otra parte, el demandante reclama que se reconozcan dichos perjuicios, en el numeral segundo.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO PRIMERO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO TERCERO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO CUARTO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO QUINTO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO SEXTO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO OCTAVO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO NOVENO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia; frente a los demás incisos del hecho en mención son meras apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante, por lo que no deben ser tenidas en cuenta en este estadio procesal.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta; dicho hecho no es susceptible de confesión, debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, tal y como se puede constatar a priori con la documental allegada.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el entendido de las pretensiones que los demandantes allegan con el escrito demandatorio, se logra evidenciar que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** no ha tuvo actuar o injerencia alguna en lo que respecta al daño alegado por los demandantes ya que de la situación fáctica a alegada por los actores en el presente medio de control, se puede entrever una presunta negligencia imputable única y exclusivamente al **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E**, así las cosas no es el ente territorial el llamado a responder, lo anterior con fundamento en lo consagrado por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia así:

> ***"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."***

Es por eso que ante su despacho señor juez, hacemos pronunciamiento en lo que respecta a que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** no es responsable de alguno de los daños materiales o inmateriales alegados por los demandantes, por lo que no es el llamado a resarcir económicamente, ni hacerse responsable administrativa y patrimonialmente de lo tratado a lo largo del escrito demandatorio; dado que no se determina el daño antijurídico imputable a la entidad territorial.

EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE LEGITMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, **necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte**.

Así mismo la legitimación en la causa por pasiva, es entendida como la calidad que tiene una persona de formular y contradecir las pretensiones de una demanda, por lo que es el sujeto de la relación jurídica sustancial, quien necesariamente debe probar la existencia de la relación entre las mismas.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. Para el presente y con ocasión a que la entidad a la cual represento se encuentra en el extremo pasivo, debe decirse que la legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, **necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte**. En otros términos, la falta de legitimación en la causa por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

Así las cosas, es de recalcar, que revisado el escrito de la demanda, el acervo probatorio y la documental allegada no se puede determinar, ni se allega prueba de ningún vínculo existente, entre el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y los hechos u omisiones expuestos por los demandantes; a lo que no es dable condenar al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** sin la existencia de los elementos de juicio suficientes para tal efecto, ya que no se acredita la

existencia de la relación jurídica – sustancial. Dentro del material probatorio allegado por los demandantes, no se argumenta cual es el hecho directo que genero la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** en el proceso, por lo que resulta evidente que en el presente caso no se prueba que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, fuese responsable del daño.

Frente al **DAÑO ANTIJURÍDICO**, como entidad territorial, exponemos que para poder formalizase dicho daño, debería cumplir con las siguientes causalidades:

> *"**1) Certeza,** es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad. **2) Personal**, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria. **3) Lícito**, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico. 4) **Persistente,** en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías." < NEGRILLA FUERA DE TEXTO >*

La presente excepción se fundamenta en que frente al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** la parte actora no determina su relación con la situación fáctica y el presunto daño alegado, por lo que no se puede vislumbrar alguna causalidad entre el hecho generador y el daño antijurídico, por tanto no se debe tener en cuenta a la entidad territorial a la cual represento en la Litis del presente proceso, toda vez que el extremo actor en la presente causa pretendi no cumple con los requisitos mínimos que le permitan inferir a su señoría que la entidad a la cual represento tuvo injerencia en el presunto daño antijurídico alegado directa o indirectamente con ocasión al lamentable fallecimiento de la señora LUZMILA BERNAL (Q.E.P.D), y por consiguiente con ninguno de los demás demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE MÉRITO – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante señala una serie de daños de los cuales no se puede inferir que tienen su génesis en hechos imputables a la administración, para el particular la entidad territorial a la cual represento, toda vez que en ningún aparte de la demanda, ni con la documental allegada se puede inferir la existencia de un daño por parte del actuar de la administración.

Así las cosas no se demuestra la relación de causalidad entre el daño y la actividad propiamente ejercida por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con lo que queda desvirtuada la presunción de falla en el servicio deprecada en

la demanda; por lo que es claro que no existe nexo de causalidad entre, el daño y la entidad que causa el daño; en este caso el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN:

La jurisprudencia a acotado los presupuestos que debe cumplir la imputación del daño a la administración, teniendo como fundamento la cláusula general de responsabilidad del Estado, que tiene su génesis en la Constitución Política de Colombia en su Art 90; en sentencia del Honorable Consejo de Estado sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del 16 de febrero de 2017, radicación 68001231500019990233001 (3428), el *a quo* acota respecto a la imputación que:

¨En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

¨… Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige ***la afirmación del principio de imputabilidad****, según el cual, la indemnización del* ***daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica****. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas..."*

Para el caso que nos atañe, es claro que la parte demandante, no realiza una relación sustancial entre los hechos narrados y el acervo probatorio arrimado, pues es claro que a lo largo de su escrito no se enuncia siquiera de manera somera hecho alguno que permita inferir una presunta responsabilidad del ente al cual represento, sin embargo es claro que analizado lo allegado con el escrito de demanda, no se establece vínculo alguno de la administración departamental con los hechos alegados, por lo que la relación fáctica permite inferir que de existir una presunta responsabilidad respecto de los hechos y omisiones alegados como objeto de la presente Litis serían única y exclusivamente imputable al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, entidad que cuenta **CON PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA**, sometida al régimen jurídico vigente, de conformidad con los principios constitucionales y legales, que nos permiten desarrollar los fines para los cuales fue constituida que como es de conocimiento, y no como lo pretende hacer ver el demandante.

Aunado a que el ente territorial es decir el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no es una institución prestadora de servicios de salud por expresa prohibición de la ley 1122 de 2007 en su artículo 3 que versa ¨ ***ARTÍCULO 31. PROHIBICIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.***¨.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Con fundamento en lo preceptuado por el Art 282 del Código General del Proceso, me permito solicitar al señor Juez de la manera más respetuosa, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la Gobernación del Tolima, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Se solicita respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes:

Solicito se tenga como pruebas la documental allegada con el escrito demandatorio.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documento de representación Judicial del Departamento del Tolima.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada en la dirección suministrada en la demanda.
A la suscrita, en la calle 5ª #3-33, Barrio La Pola.
Email: dianabarbosa@bmvabogados.com – grupojuridicolex@gmail.com

Sin otro particular,

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
c. c. 38.143.353 de Ibagué
T.P. No. 172.592 del C.S.J.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT 8001 3672-7

el Tolima nos Une

Señores:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PAEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA Y OTROS
RADICADO:	73001-33-33-009-2020-00107-00

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.539.762 de Ibagué, en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, nombrada mediante Decreto No. 001 del 01 de enero de 2020 y posesionada en la misma fecha, conforme se constata en los documentos que hacen parte integral de este poder, tengo a bien manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**, mayor de edad, vecina de Ibagué y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 38.143.353 de Ibagué, Tarjeta Profesional N° 172.592 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico dianabarbosa@bmvabogados.com tal y como reposa en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma y ejerza la defensa de los intereses del Departamento del Tolima dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer la personería correspondiente.

Del señor Juez,

08 MAR 2021

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Gobernación del Tolima

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a
NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Cédula 28539762 08-03-2021 A 11:22
AUTENTICACIÓN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DORIS MORA ORREGO
NOTARIA
PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUE

Acepto:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C. C. 38.143.353 de Ibagué
T.P. No. 172.592 del C.S.J.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

ACTA DE POSESION No. 025 DE 2019

En Ibagué, departamento del Tolima, hoy nueve (09) de diciembre de 2019 se presentó ante la Asamblea Departamental del Tolima el doctor JOSE RICARDO OROZCO VALERO con el fin de tomar posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, para el período 2020-2023.

Presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía 10131430; Credencial de Gobernador expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-formulario E27, Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales; Certificación de Medidas Correctivas; Tarjeta de Reservista; Certificado Ordinario de Antecedentes No.137982394 y Especial No.137982376 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, Declaración juramentada de Bienes y Rentas; Declaración Extraproceso No. 3696-2019 del 09 diciembre de 2019 de no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo y de no tener proceso judicial instaurado en su contra por concepto de Alimentos rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué; Certificación sobre Antecedentes Fiscales expedida por la Contraloría General de la República, Formato Unico de Hoja de Vida de la Función Pública, certificado del Consejo Superior de la Judicatura No. 463698 en el que consta que su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente, certificado de inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela de Administración Pública.

El señor Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima le toma el Juramento de rigor y el posesionado jura defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo de Gobernador del Departamento del Tolima, a partir del primero (1º.) de enero de 2020.

En constancia firman,

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Presidente

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Posesionado

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JOSE RICARDO OROZCO VALERO con C.C. 10131430 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL CONSERVADOR COLOMBIANO- DE LA U- ASI

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (TOLIMA), el viernes 08 de noviembre del 2019

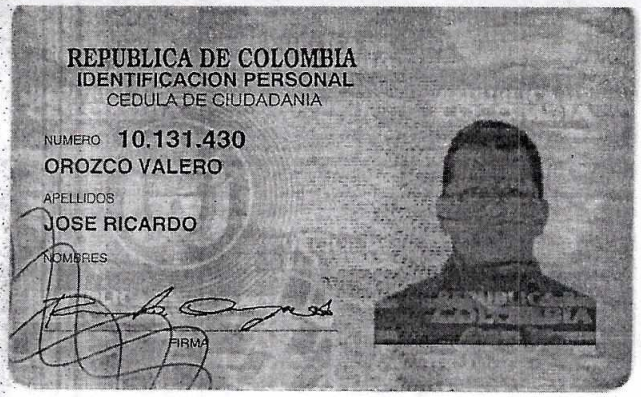
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 10.131.430
OROZCO VALERO
APELLIDOS
JOSE RICARDO
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1968
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
26-DIC-1986 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-2900100-00130409-M-0010131430-20081121 0006579023A 1 6360015693

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. ---0018

(05 ENE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS e INVISTE DE FACULTADES DE GOBERNADOR"

EL GOBERNADOR DEL DEPRATAMENTO DEL TOLIMA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especiales las conferidas por los artículos 211,303 y 305 de la Constitución Política, artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 y artículo 9 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 establece como atribución De los Gobernadores, entre otras, las siguiente: "Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas".

El Articulo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

Que según los artículos 34 y 35 del Decreto Departamental 369de Julio 06 de 2.001, por el cual se fija la estructura Departamental, es misión del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos representar al Departamento ante las instancias judiciales y administrativas; y defender oportuna y eficazmente los intereses de la entidad en todas y cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal debe actuar.

Que de conformidad con las disposiciones legales que reglamenta la conciliación administrativa y contenciosa administrativa, en conciliaciones prejudicial y extrajudicial, admiten la actuación en dichas audiencias directamente o a través de sus representantes legales o por medio de apoderado con facultad expresa para conciliar. Por tal motivo no existe prohibición alguna para delegar la representación del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos en materia de conciliaciones, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece la notificación de las Entidades Públicas, así: "... En los asuntos del orden Nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o

1.

del alcalde correspondiente ..."(negrilla es nuestra), en nuestro caso le corresponde al Señor Gobernador del Departamento del Tolima, siendo esta, delegada también en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

Que para el eficiente cumplimiento de esta atribución, se hace necesario delegar en el Directos del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, la función de recibir notificaciones personales, por aviso de todas actuaciones administrativas y/o judiciales que como representante legal del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima debe atender el suscrito Gobernador; así como, asistencia, representación y la de participar en las audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares en la que sea parte la entidad, con facultad para formular, proponer, establecer una propuesta de pacto, cuando las circunstancias lo ameriten. también la facultad de asistencia, representación, participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación convocadas en procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 27 de Ley 472 de 1998, establece que para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para la intervención del Ministerio Publico y de la entidad responsable debe velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria la asistencia del Representante Legal, por tal motivo, se hace necesario investir de facultades de Gobernador y Representante del Departamento del Tolima al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al Ente Territorial y las mismas facultades e investidura en los comités de verificación.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, la Representación, asistencia, participación en las audiencias de conciliación prejudicial, extra judicial y judicial se delega la facultad de participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad dentro de las audiencias de conciliación convocadas y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento, y en audiencia de pacto de cumplimiento, y la correspondiente a la acción de grupo y de mas audiencias judiciales, constitucionales, y administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR: En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, las funciones de recibir notificaciones personales, por aviso de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el Departamento del Tolima- Gobernación del Tolima, sea parte o tenga interés en su favor o para defender y las notificaciones como agente del Gobierno Nacional. Conforme a la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: DELEGAR En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima la de Representar judicial, administrativa o extrajudicialmente a esta entidad territorial por sí o a través de apoderados especiales

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

2

-0015

0 5 ENE 2012

mediando el correspondiente poder especial expresamente constituido para el efecto, para lo cual contara con todas las facultades necesarias para asumir la defensa de la misma y para determinar las facultades conferidas a los respectivos mandatarios por medio del poder.

ARTICULO CUARTO: INVESTIR con facultades de gobernador del Tolima y representante del Departamento del Tolima, al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al ente territorial con amplias facultades para proponer propuestas de pacto o abstenerse de hacerlo de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas al Departamento en cada caso en la audiencia especial de pacto de cumplimiento establecida en el articulo 27 de la Ley 472 de 1998, y normas que la reformen, así mismo, se le faculta e investiga para participar como representante del Departamento en los comités de verificación a los que sea convocado el Gobernador del Tolima dentro de las mismas acciones.

ARTICULO QUINTO: El delegatario deberá rendir informes sobre su gestión cuando sea requerido para efecto, por el suscrito Gobernador.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarias en especial del Decreto 0125 del 14 de Febrero de 2002.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DELGADO PEÑON
Gobernador del Tolima

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

3.

República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No. No 0001

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta global de empleos de la Administración Central Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional y en especial el Artículo 95 del Decreto Legislativo 1222 de 1986 y 648 de 2017

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar dentro de la planta global de empleos de la Administración Central Departamental a las siguientes personas:

SANTIAGO BARRETO TRIANA, con cédula de ciudadanía 1.110.490.280, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO GENERAL Y DE APOYO A LA GESTION.

MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 65.768.910 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE HACIENDA

ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 93.387.300 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DEL INTERIOR.

FREDY TORRES CERQUERA, con cédula de ciudadanía 93.389.237 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO

BEATRIZ VALENCIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 28.817.217, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PRODUCCION ALIMENTARIA.

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía 93.404.734 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.

JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES, con cédula de ciudadanía No. 93.393.638 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL POBLACIONAL.

SANDRA LILIANA GARCIA COBAS, con cédula de ciudadanía No. 30.395.980, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No. 0001

(01 ENE 2020)

JUAN PABLO GARCIA POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 14.395.600 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE PLANEACION Y TIC.

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, con cédula de ciudadanía No. 65.808.881, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE LA MUJER.

ERIKA MARIA RAMOS DAVILA, con cédula de ciudadanía No.1.110.453.438, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No.52.087.751, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE SALUD.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, con cédula de ciudadanía No.28.539.762, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, con cédula de ciudadanía No. 93.128.012, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO SEGUNDO: Los funcionarios nombrados en el presente acto administrativo, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberán declarar que no se encuentran incursos en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Secretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano, para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a 01 ENE 2020

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Elaboró: Mariela E.
Vo.Bo.:
Archivo: C/Documentos/Decretos

ACTA DE POSESIÓN

SEÑOR (A) Nidia Yurany Prieto Aranpo SE PRESENTO AL

SPACHO DEL Gobernador HOY 01 MES Enero AÑO 2020

N EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO de Director Administrativo Nivel Directivo - Código 055. Grado 03 - Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

ASIGNACIÓN MENSUAL DE ..... PARA EL CUAL FUE Nombrada mediante Decreto No. 0001

FECHA 01 de Enero de 2020

RAMENTADO EN FORMA LEGAL - PROMETIO CUMPLIR BIEN CON LOS DEBERES DEL CARGO Y

ESENTO C. DE C. No. 28.539.762 DE ..... LIBRETA MILITAR No. .....

RTIFICADO JUDICIAL No. ..... DEL DAS DE ..... DE FECHA .....

RTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No .....

..... FECHA .....

ULO PROFESIONAL .....

LA UNIVERSIDAD .....

.....

ULO DE POST-GRADO DE .....

.....

LA UNIVERSIDAD DE .....

.....

ESENTO .....

CONSTANCIA SE FIRMA:

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

FIRMA DEL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28539762

PRIETO ARANGO
APELLIDOS

NIDIA YURANY
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1983

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

07-SEP-2001 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-2900100-63097081-F-0028539762-20011127 03191 01330I 01 122107834

247910

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146559
Tarjeta No.

20/02/2006
Fecha de Expedicion

07/12/2005
Fecha de Grado

NIDIA YURANY
PRIETO ARANGO

28539762
Cedula

TOLIMA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

11/2005-10005427

070539

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

RTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO No 730013333 009 202000109- 00

Serintegral S.A.S. <serintegral.sas@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 14:23

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin09ibe@notificacionesrj.gov.co>

CC: condeizquierdoa@gmail.com <condeizquierdoa@gmail.com>

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En ocasión a notificación personal de llamamiento en garantía al proceso de REPARACION DIRECTA No. 73001333300920200010900 que adelanta su honorable despacho, me permito dar respuesta en los términos señalados.

Me permito presentar adjunto respuesta y documentos anexos.

cordialmente

SANDRA EDITH GALENAO RODRIGUEZ
C.C 65755589
REPRESENTANTE LEGAL
SERINTEGRAL S.A.S

Señores:
JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO PAEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: HOSPITAL REINA SOFIA ESPA DE LERIDA Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES "SERINTEGRAL S.A.S"

RADICADO: 73001-33-33-009-2020-00109-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA

PABLO HERNAN CONDE IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 93.387.859 de Ibagué, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 3 3 9 7 1 , del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado especial de **OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES "SERINTEGRAL S.A.S**"., con domicilio en la ciudad de Ibagué., con NIT 900.568.933-1, representada legalmente por **SANDRA EDITH GALEANO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 65.755.589 de Ibagué, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, anexo con el presente escrito, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓNA LA DEMANDA,** impetrada por LUIS ALBERTO PAEZ Y OTROS contra HOSPITAL REINA SOFIA ESPA Y OTROS; y a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

CAPITULO 1
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 2: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 3: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 4: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 5: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 6: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 7: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 8: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

Frente al hecho 9: Es cierto, parcialmente, ya que lo afirmado por la parte demandante donde manifiesta que la causa del accidente fue un micro sueño, es un señalamiento de la parte accionante, que deberá ser probada dentro del proceso, al ser ello una simple conjetura como quiera que en el plenario, se repite, no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberán acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello.

Frente al hecho 10: Me abstengo de dar respuesta a dicho señalamiento que de su estructura se evidencia claramente no es un hecho sino una cita normativa.

Frente al hecho 11: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi poderdante.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por los Demandantes, por cuanto no tienen vocación de prosperidad, toda vez que **(i)** que conforme al cardumen probatorio allegado por parte de los accionantes no se logra acreditar ninguno de los perjuicios alegados por su procuradora, en especial el tópico referenciado o rotulado como daño a la salud. **(ii)** los posibles perjuicios ocasionados no tienen relación de causalidad con el hecho cierto e indiscutible del accidente de tránsito, el cual en efecto conlleva a un efecto externo a la delicada situación de salud que ya venía padeciendo la occisa. **(iii)** existe un total déficit probatorio de los supuestos daños y **(iv)** de reconocer cualquier emolumento en favor de la parte actora, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa favoreciendo injustamente a este extremo procesal.

Frente a la pretensión 1 y 2: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad, por las siguientes razones:

1. **Falta de absoluta de prueba:** Es imposible señalar responsabilidad al ente hospitalario por la muerte de la señora **LUZMILA BERNAL**, intentado relacionar el accidente con el deceso ocurrido en la humanidad de la citada señora, situación que podrá comprobarse de la necropsia realizada.

2. **Inexistencia de responsabilidad:** En el caso que nos ocupa está plena y debidamente demostrado que existe carencia total de elementos estructurales de la responsabilidad alegada. Ya que, si bien se demuestra la existencia de un despliegue de actividad estatal y la ocurrencia de un daño, no está acreditado un nexo causal entre los dos elementos enunciados primariamente, ya que la muerte de la señora **LUZMILA BERNAL**, no ocurrió debido al accidente si no al delicado y penoso estado de salud que venía desarrollando, circunstancia que se encuentra plenamente acreditado de la historia clínica y demás pruebas allegadas por la misma parte demandante.

3. **Inexistencia de nexo causal entre la conducta y el daño acaecido:** No resulta jurídicamente viable declarar ningún tipo de responsabilidad en contra del extremo pasivo, como quiera que no existe ningún nexo de causalidad entre el daño y la actividad desarrollada en su momento por la entidad accionada, no está acreditado dentro del plenario que el desarrollo de la actividad estatal en su momento (conducción de vehículo) haya sido la causa exclusiva de la ocurrencia del daño muerte de la señora **LUZMILA BERNAL**.

   En virtud de lo indicado, si llegase a tenerse como causa exclusiva el accidente de tránsito como efecto de la muerte de la señora **LUZMILA BERNAL** (pasajera-paciente), quien debe responder por los perjuicios irrogados y que considere la vista pública deban ser cubiertos, debe tenerse de presente las

Pólizas de seguro adquiridas y el mismo **SOAT**, para tal fin.

4. **Inexistencia absoluta de prueba de los supuestos perjuicios:** Teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que las Demandantes no aportaron siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia los perjuicios materiales, por lo que el Honorable Juzgado no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de estos conceptos.

5. **El reconocimiento de las pretensiones generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante:** Es un común denominador de la demanda, la recurrente alusión al pago de indemnizaciones inexistentes. De manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el líbelo, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. En gracia de discusión, si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa en favor del extremo actor, figura prohibida en nuestra legislación.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponer condena en costas y agenciasen derecho.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA RECLAMAR.

Al no lograrse probar que el deceso de la señora **LUZMILA BERNAL**, tuvo como causa el accidente mismo de tránsito si no, su delicado estado de salud, entonces no existe responsabilidad alguna por parte de la entidad demandada.

2. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN DEMANDA Y LA SENTENCIA.

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la administración de justicia, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia o justicia rogada, según el cual, el juez en su sentencia solamente podrá fallar según lo pedido en la demanda. Al respecto, el Código General del Proceso estable en su artículo 281 lo siguiente:

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. ***La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*** *y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional[1] ha indicado:

"La jurisprudencia de esta Corporación ***ha definido el principio de Congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó****. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(…)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. ***Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita).*** *pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.* ***El principio de***

[1] Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

> ***Congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello[1].”***
> (Subrayado fuera de texto)

En este mismo sentido, la Corte Suprema[2] de Justicia tiene dicho:

> *“(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informara la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido (sent. 107 de julio 21 de 1993, exp. 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, exp. 6295).*
>
> *Infiérase de lo anterior que la señalada causal, únicamente puede derivar de un error in procedendo, en la medida en que traduce la vulneración de una norma de procedimiento: el artículo 305 ibídem,* ***en cuya virtud la sentencia ha de estar en armonía con lo pedido y manifestado por las partes,*** *en las oportunidades y con arreglo a las pautas referidas precedentemente.”[2] (Sent. de marzo 16 de 1993 reiterada en fallo de mayo 24 de 2000, exp. 5399), se itera, cuando quiera que se trate de cargos apoyados en la causal segunda de casación* (CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Rad. n.° 7486). (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En este orden de ideas, el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas y debidamente probadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar probadas las excepciones propuestas.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO.

Según los hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad extracontractual en cabeza de la demandada, toda vez que los daños acaecidos como consecuencia de los hechos ocurridos no tuvieron relación directa con el estado de salud que ya venía padeciendo la occisa **LUZMILA BERNAL**, es decir, su muerte no tuvo como causa el accidente, si no, se itera, las complicaciones de salud que venía padeciendo.

[2] Sentencia de marzo 16 de 1993 reiterada en fallo de mayo 24 de 2000, exp. 5399

Al respecto, la doctrina[3] se ha referido al tema de la siguiente manera:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios:* ***el daño****, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*
>
> *El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad" [8]*(Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR LA ADMINISTRACION Y EL DAÑO.

El nexo de causalidad, entendido como la *"necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido"*[13], es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno de aquellos elementos que resultan imprescindibles en cualquier tradición jurídica.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de la condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones *sine quanon,* serán relevantes solo aquellas de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado.

De esta forma, se tiene que la causalidad permite al demandante determinar contra quién debe dirigir su pretensión indemnizatoria y cuáles son los daños que tiene derecho a que lesean reparados por ese agente dañador. Así mismo, la comprobación de la existencia de un nexo causal entre la actuación de un sujeto y un menoscabo injustificado en los derechos de una persona permite al juzgador, a la hora de un juicio de responsabilidad civil, imponerla condena única y exclusivamente al causante del daño y obligarlo a resarcir solamente los perjuicios que ocasionó con su conducta.

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia de la Corte

---

[3] Patiño, Héctor. *"Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano".* Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destaca la sentencia de fecha 24 agosto de 2016[4]:

> *"(…) El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.*
>
> *Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, (…) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente "adecuado" cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (…)* ***Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias "adecuadas" al hecho generador de la responsabilidad».*** *(Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)*

No obstante lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[5] le ha dado prevalencia a la teoría de causalidad adecuada, a saber:

"En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado- por omisión -del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al

[4] Sala de Casación Civil, Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

[5] Sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial De Bogota. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogota. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993- 0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín; Sentencia del veinte y cinco de julio; Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez; Radicación número 13811; Actor: Jaime de Jesús Munera Munera; Demandado: La Nación Ministerio de Transporte y otros. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Consejera Ponente: (E) Gladys Agudelo Ordóñez. Sentencia del 26 de enero de 2011. Radicación número: 540001-23-31-000-1994-08665-01 (18965)

Contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (…)"

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica 'o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

> *La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)*
>
> *A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable aun agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).*
>
> *Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor.* ***La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.***

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil ***por no acreditarse en el proceso un "nexo causal"*** *que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o 'causación por medio de otro'; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad".* (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Por lo anterior, el problema jurídico planteado tratándose del requisito de la causalidad consiste en determinar ¿si la conducta desplegada por la administración. Realmente ocasionó a las Demandantes los perjuicios que se pretenden en la demanda?

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Honorable Despacho decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los siguientes términos me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto, se encuentra acreditada la interposición del medio de control de reparación directa por parte del señor Luis Alberto Páez y Otros contra la ESE Hospital Reina Sofía de España de Lérida.

Frente al hecho SEGUNDO: No me consta, y no es de mi resorte pronunciarse frente al citado hecho.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto, tal y como fue acreditado por el llamante.

Frente al hecho CUARTO: Es cierto, tal y como fue acreditado por el llamante.

Frente al hecho QUINTO: Es cierto, tal y como fue acreditado por el llamante con el contrato aportado.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto, en efecto el conductor llamado a prestar el servicio hace parte del equipo de trabajo de la empresa **OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. SERINTEGRAL S.A.S.**

Frente al hecho SEPTIMO: No es un hecho, es una mera cita legal, por lo que no me pronunciare al respecto.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

Como quiera que no se reclama pretensión distinta o diferente a que mi prohijada fuera llamada al presente proceso y este se cumplió, en caso de llegar accederse a pretensión indemnizatoria y dado que no se pidió pretensión directa a que mi cliente deba reembolso por cualquier concepto, desde ya solicito sea excluida del presente cartulario, debido a que de mantenerse sometida al procedimiento es inane su permanencia.

2. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN DEMANDA Y LASENTENCIA.

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la administración de justicia, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia o justicia rogada, según el cual, el juez en su sentencia solamente podrá fallar según lo pedido en la demanda. Al respecto, el Código General del Proceso estable en su artículo 281 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.* ***La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*** *y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*
>
> ***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.***
>
> *Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le* Reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional[6] ha indicado:

"La jurisprudencia de esta Corporación ***ha definido el principio de Congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó****. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(…)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. ***Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),*** *pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.* ***El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello[1].*"**

(Subrayado fuera de texto)

En este mismo sentido, la Corte Suprema[7] de Justicia tiene dicho:

"(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informara la sentencia, se infringe 'cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra

[6] Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

[7] Sentencia de marzo 16 de 1993 reiterada en fallo de mayo 24 de 2000, exp. 5399

petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3)mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido (sent. 107 de julio 21 de 1993, exp. 4383, reiterada En mayo 16 de 2000, exp. 6295).

Infiérase de lo anterior que la señalada causal, únicamente puede derivar de un error in procedendo, en la medida en que traduce la vulneración de una norma de procedimiento: el artículo 305 ibídem, ***en cuya virtud la sentencia ha de estar en armonía con lo pedido y manifestado por las partes,*** *en las oportunidades y con arreglo a las pautas referidas precedentemente."*[2] *(Sent. de marzo 16 de 1993 reiterada en fallo de mayo 24 de 2000, exp. 5399), se itera, cuando quiera que se trate de cargos apoyados en la causal segunda de casación* (CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Rad. n.° 7486). (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En este orden de ideas, el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas y debidamente probadas, y como quiera que no se pidió reembolso en caso de pago por condena indemnizatoria, el juez al momento de resolver sobre la relación contractual por la cual fue llamada mi cliente a la presente causa no podrá hacer pronunciamiento en tal dirección, ya que de hacerlo desbordaría su facultad funcional haciendo la decisión completamente incongruente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Despacho declarar probadas las excepciones propuestas.

CAPITULO IV
MEDIOS DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

1.1. Como pruebas documentales, lo allegado por la parte demandada y demandante.

CAPITULO V
ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES "SERINTEGRAL S.A.S" expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.
2. Poder legalmente conferido.
3. Copia de T.P. 339716

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES

- El Demandante en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.

- Los Demandados en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.

- El suscrito, en la carrera quinta 103-201 Int. 4-403, Conjunto cerrado caminos del bosque, de la ciudad de Ibagué, y en la siguiente dirección de correo electrónico pablohci@yahoo.com.mx
- Mi representada, recibirá notificaciones en la Carreara 4C N° 40ª-07 Barrio la macarena de la ciudad Ibagué y en la siguiente dirección de correo electrónico serintegral.sas@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

PABLO HERNAN CONDE IZQUIERDO
C.C. No 93.387.859 de Ibagué (Tolima).
T.P. No. 339716 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES SAS SERINTEGRAL SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900568933-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 229173
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 08 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 95,983,228.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 C N 40A -07
BARRIO : BRR LA MACARENA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2645239
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3203424398
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : serintegral.sas@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 C N 40A -07
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR LA MACARENA
TELÉFONO 1 : 2645239
TELÉFONO 2 : 3203424398
CORREO ELECTRÓNICO : serintegral.sas@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : serintegral.sas@hotmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8130 – ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 – OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50040 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES SAS SERINTEGRAL SAS.

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL OUTSOURCING DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: ASEO, MANTENIMIENTO Y CAFETERÍA, MENSAJERÍA, MERCADEO, VENTAS Y ATENCIÓN AL CLIENTE, JARDINERÍA, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS, EN PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL, SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRATIVOS EN NÓMINA, FINANCIEROS, CONTABLES Y SERVICIOS AFINES EN TODAS LAS ÁREAS EMPRESARIALES, CONFECCIÓN Y VENTA DE DOTACIÓN Y PRODUCTOS DE ASEO. ADMINISTRAR TODA CLASE DE INMUEBLE SOMETIDOS O NO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, TALES COMO EDIFICIOS, OFICINAS, APARTAMENTOS, PARQUEADEROS Y CONJUNTOS HABITACIONALES. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	50.000.000,00	50,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.000.000,00	2,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	2.000.000,00	2,00	1.000.000,00

CERTIFICA – REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL:

EL GERENTE SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52945 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MARZO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GALEANO RODRIGUEZ SANDRA EDITH	CC 65,755,589

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES. 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** OUTSORCING DE SERVICIOS INTEGRALES SERVINTEGRAL
MATRICULA : 229244
FECHA DE MATRICULA : 20121109
FECHA DE RENOVACION : 20210323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 4 C N 40A -07
BARRIO : BRR LA MACARENA
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 2645239
TELEFONO 2 : 3203424398
CORREO ELECTRONICO : serintegral.sas@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8130 - ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $818,325,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N8299

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siibague.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wUPrGP9cGH

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

FRONTERA JURIDICA

NOTARIA SEPTIMA DE IB... ST...

REFERENCIA. PODER ESPECIAL

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO PAEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SANDRA EDITH GALEANO RODRIGUEZ Representante Legal de SERINTEGRAL S.A.S.
RADICADO: 73001-33-33-009-2020-00109-00

SANDRA EDITH GALEANO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.755.589, de Ibagué, en mi calidad de Representante Legal de **OUTSORCING DE SERVICIOS INTEGRALES SERINTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.568.933-1, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, respetuosamente le manifiesto a usted, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **PABLO HERNAN CONDE IZQUIERDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.387.859 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 339716 del C. S. J, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su culminación la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra LUIS ALBERTO PÁEZ Y OTROS.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, cobrar y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código del proceso Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Civil artículo 70.

Sirvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

SANDRA EDITH GALEANO RODRIGUEZ
CC. 65.755.589 de Ibagué
PREPRESENTANTE LEGAL SERINTEGRAL S.A.S.

ACEPTO PODER.

PABLO HERNÁN CONDE IZQUIERDO
CC. 93.387.859 de Ibagué (Tolima)
T.P. 339716 del C. S. J.

Cra 5 103-201 Of. 4-403 - Ibagué (Tolima) Cel: 319 7021 206 What: 300 822 9439
Email: condeizquierdoa@gmail.com – pablohci@yahoo.com.mx

EN LA NOTARIA SEPTIMA DEL
CIRCULO DE IBAGUE - TOLIMA
ELABORO
EDGAR MAURICIO LARA VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Cod.: b7wx7

Se presentó
GALEANO RODRIGUEZ SANDRA EDITH
con C.C. 65755589

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué 2022-02-16 08:05:18

X

El declarante
LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA 7ª (E) DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
01476 DE 11 FEBRERO 2022

6062-4b716e05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ENCARGADA
LUZ MARINA
CRUZ CASALLAS
NOTARÍA SÉPTIMA DE IBAGUÉ

UNION DE DOCUMENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
PABLO HERNAN

APELLIDOS:
CONDE IZQUIERDO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Pablo Hernan Conde Iz.

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL IBAGUE

FECHA DE GRADO
13/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA
93387859

FECHA DE EXPEDICIÓN
07/01/2020

TARJETA N°
339716

Escaneado con C